



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES	14
CAPÍTULO ÚNICO	14
TÍTULO SEGUNDO	
DE LAS ACTIVIDADES ENCARGADAS DEL REGISTRO CIVIL.....	16
CAPÍTULO I	
DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL	16
CAPÍTULO II	
DE LAS OFICIALÍAS Y OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL.....	23
TÍTULO TERCERO	
DE LOS REGISTROS, LIBROS Y APÉNDICES	30
CAPÍTULO I	
DE LOS REGISTROS.....	30
CAPÍTULO II	
DE LOS REQUISITOS DE LOS ACTOS REGISTRALES	31
CAPÍTULO III	
DE LOS APÉNDICES DE LOS ACTOS REGISTRALES	35
TÍTULO CUARTO	
DE LOS REGISTROS EXTEMPORÁNEOS.....	35
CAPÍTULO I	
DEL REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO	35
CAPÍTULO II	
DEL REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE DEFUNCIÓN.....	36
CAPÍTULO IV	
DE LA ANOTACIÓN MARGINAL	37
CAPÍTULO V	
DE LOS REGISTROS QUE CONTENGAN SITUACIONES DE EXTRANJERÍA.....	38
CAPÍTULO VI	
DE LA DUPLICIDAD DE REGISTROS	39



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO VII	
DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO	40
TÍTULO QUINTO	
DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	40
CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	40
CAPÍTULO II	
DE LA ACLARACIÓN ADMINISTRATIVA.....	43
CAPÍTULO III	
DE LA RECTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA	44
CAPÍTULO III BIS	
DE LA NULIDAD ADMINISTRATIVA	47
CAPÍTULO III BIS 1	
DE LA CONSTANCIA DE HOMONIMIA	48
CAPÍTULO IV	
DE LA AUDIENCIA	48
CAPÍTULO V	
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	49
CAPÍTULO VI	
DE LA QUEJA	50
TÍTULO QUINTO	
DE LAS SANCIONES	50
CAPÍTULO ÚNICO	50
TRANSITORIOS.....	53



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 47 ALCANCE I, EL VIERNES 12 DE JUNIO DE 2026.

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 01 Alcance I, el Martes 04 de enero de 2011.

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 26 de octubre del 2010, los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Ley del Registro Civil del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“ANTECEDENTES

Que por oficio sin número de fecha 29 de octubre del año 2008 y recibido por la Oficialía Mayor de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fecha 2 de diciembre del año 2008, el titular del Poder Ejecutivo Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, remitió a esta Soberanía Popular, la Iniciativa de Ley Reglamentaria del Registro Civil del Estado de Guerrero.

Que el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión de misma fecha tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiendo ordenado su turno mediante oficio número LIX/1ER/OM/DPL/0018/2008, a la Comisión de Justicia, para la elaboración del dictamen correspondiente.

Que el titular del Poder Ejecutivo Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, en la exposición de motivos de su iniciativa, entre otras cosas, señala lo siguiente:

“...Que conforme al Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011; el estado de derecho constituye una de las soluciones ante el reto de integrar un orden jurídico que dé certidumbre y seguridad en el goce de las garantías individuales, que una de sus condiciones es contar con ordenamientos jurídicos



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

actualizados, claros y precisos, con la finalidad de aplicar la legalidad, veracidad y transparencia de los mismos.

Que siendo el propósito del actual Gobierno del Estado, la innovación y la actualización de leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas locales, para poder así atender con gran responsabilidad las funciones que le competen y que la ciudadanía guerrerense reclama, apegándose estrictamente al fundamento legal del Registro Civil.

Que siendo el Registro Civil una institución de carácter público y de interés social por medio de la cual se inscriben y publicitan los actos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas, es necesario que el Registro Civil proporcione los medios administrativos, técnicos y jurídicos que den certeza a los actos registrales y que permitan a los ciudadanos el acceso pronto y expedito a las constancias que los prueban.

Que para que la Coordinación Técnica del Sistema del Registro Civil del Gobierno Estatal logre su objetivo principal, es necesario dar identidad jurídica a las personas, con agilidad y fluidez en los trámites de registro civil, así como la honestidad, transparencia y eficiencia de los servidores públicos responsables de las oficinas registrales.

Que por no haberse cumplido con lo establecido en la promulgación de la actual Ley Reglamentaria del Registro Civil del Estado de Guerrero, emitida el 5 de julio de 1988, en lo que respecta a la firma de convenios de transferencia, con cada uno de los municipios integrantes del Estado.

Que por el alto rezago de registros que existe en el Estado de Guerrero, una gran cantidad de personas carecen de identidad jurídica y viven con todas las consecuencias que de ello emanan; como la imposibilidad del acceso a la educación, el aumento de la tasa de desempleo, la pobreza y la desintegración familiar; por lo que es necesaria la modernización del Registro Civil.

Que para estar acorde con los demás estados de la república, en donde los servicios del Registro Civil lo prestan los gobiernos estatales, se requiere que este gobierno y el Registro Nacional de Población (RENAPO) lleven a cabo una homologación de leyes y actividades del Registro Civil Nacional.

Que esta iniciativa presenta al Registro Civil como institución de orden público e interés social encargada de contribuir y de responder a través de la elaboración de un nuevo marco jurídico, buscando ordenar y unificar el actuar de los servidores públicos bajo el más estricto apego a la transparencia y honestidad dentro de los procesos y servicios. En síntesis, esta innovación dentro de la administración pública estatal, la convertirá en una herramienta para resolver con eficacia y calidad las demandas de este importante servicio.

Que en cumplimiento a los compromisos establecidos por la presente administración, destaca la necesidad de simplificar los trámites ante el Registro Civil, evitando con ello el menoscabo en el tiempo y la economía de la población, a través de la centralización del servicio estatal del Registro Civil. Con estas acciones se crean diversas áreas importantes que apoyarán el logro de las metas y programas a emprender por el Estado, además de que fortalecerán la colaboración y coordinación con los gobiernos



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

municipales, estatales y federal en beneficio de la población, generando la modernización integral que todo servicio público requiere en la actualidad. En ese tenor, la presente iniciativa de ley está integrada por 140 artículos, distribuidos en cinco títulos con su correspondiente capitulado y consta de cuatro artículos transitorios...”

Con fecha 28 de enero de 2010, la Diputada **ACEADETH ROCHA RAMÍREZ**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50 fracción II de la Constitución Política Local y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 286, presentó ante esta Soberanía Popular, un paquete de iniciativas relativas a establecer el procedimiento administrativo para la rectificación de actas de estado civil, impactando estas en el Código Civil, Código Procesal Civil y Ley Reglamentaria del Registro Civil del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 2 de febrero de 2010, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento del paquete de iniciativas de referencia, habiéndose turnado a las Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad y Género, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, mismas que por mandato de la presidencia de la Mesa Directiva, fueron remitidas por la Oficialía Mayor mediante los oficios número LIX/2DO/OM/DPL/0419/2010, LIX/2DO/OM/DPL/0421/2010 y LIX/2DO/OM/DPL/0423/2010.

Que en reunión de trabajo de las Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad y Género, de fecha 5 de octubre del año 2010, acordaron retirar del trámite legislativo los dictámenes con proyecto de decreto por los que se reforman los Párrafos Primero y Segundo del Artículo 370 y el Artículo 372 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Iniciativa de Decreto por el que se Deroga el Capítulo VII del Título Segundo del Libro Cuarto y sus Artículos 559, 560, 561 y 562 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero y, la Iniciativa de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Registro Civil para el Estado de Guerrero, en las que oportunamente dichas Comisiones emitieron los dictámenes respectivos.

Que de igual forma y para el efecto de que esta Comisión de Justicia dictaminara respecto de las iniciativas antes señaladas se acordó solicitar al Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado el reencausamiento de las iniciativas mencionadas y en atención a lo dispuesto por el numeral 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en Vigor, sean remitidas a la Comisión de Justicia con la intención de que las reformas, adiciones y derogaciones que se proponen, vayan acorde a la nueva Ley del Registro Civil del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 7 de octubre del año 2010, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tuvo conocimiento del acuerdo tomado por las Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad y Género, habiéndose retirado del trámite legislativo los dictámenes de las iniciativas antes señaladas, declarando el Presidente de Mesa Directiva de este Poder Legislativo el reencausamiento de la iniciativas, para su análisis y dictamen respectivo a la Comisión de Justicia.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

Que con fecha 27 de septiembre del año en curso, el Diputado Miguel Ángel Albarrán Almazán, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50 fracción II de la Constitución Política Local y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 286, presentó ante esta Soberanía Popular, la iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 364, consistente en establecer el juicio de rectificación de actas de estado civil por la vía sumaria.

Que en sesión de fecha 28 de septiembre del 2010, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto de referencia, habiéndose turnado a la Comisión de Justicia para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, mismas que por mandato de la presidencia de la Mesa Directiva, fue remitida por la Oficialía Mayor mediante el oficio número LIX/2DO/OM/DPL/01412/2010.

Que esta Comisión Dictaminadora, en razón del reencauzamiento de las iniciativas presentadas por la Diputada Aceadeth Rocha Ramírez y de la presentada por el Diputado Miguel Ángel Albarrán Almazán, en atención a que las mismas responden a la misma materia y objeto, acumula en el presente dictamen ambas iniciativas para el efecto de que se incorporen en un solo proyecto de ley, respecto de la iniciativa de Ley Reglamentaria del Registro Civil del Estado de Guerrero, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo.

Que la Diputada Aceadeth Rocha Ramírez en la exposición de motivos de su iniciativa señala lo siguiente:

- “El Código Procesal Civil del Estado contempla en el Título Segundo de su Libro Cuarto correspondiente a los Juicios del Orden Familiar y del Estado Civil de las personas, como un procedimiento especial, la rectificación de las actas del estado civil.

- Los supuestos para la procedencia de dicho juicio especial se satisfacen de acuerdo al ordenamiento jurídico antes enunciado, cuando el acta contiene errores que afectan datos esenciales o bien que esté afectada de falsedad, esto es, cuando se alegan datos falsos o bien un error que no sea mecanográfico u ortográfico o se solicite variar un nombre u otra circunstancia.

- Sin duda, la rectificación de un acta es uno de los procedimientos con mayor demanda por parte de los ciudadanos, quienes regularmente ante un hecho concreto, ya sea un trámite escolar, laboral, por viaje o identidad, se dan cuenta de un error esencial en su acta de nacimiento o matrimonio que requieren corrección.

- El Código Procesal Civil del Estado, establece que la vía para solicitar la corrección de un acta, es a través de un juicio ordinario civil, lo que representa bajo los plazos y reglas del juicio ordinario y la carga de trabajo de los juzgados de primera instancia, un trámite lento y largo cuya duración es aproximadamente de diez a once meses, en consecuencia, el acta de nacimiento que necesita la mamá



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

para inscribir a su hijo en la primaria o la obtención del pasaporte para viajar a un congreso de trabajo o a un evento académico, no pueden obtenerse con prontitud y se trastocan la programación de planes.

- Así, lo que en primer término inicia como la necesidad urgente de corregir el acta, se convierte en la contratación de un abogado para llevar el trámite del juicio, posteriormente en la comparecencia en forma personal ante el juzgado para las audiencias previa y de conciliación y de desahogo de pruebas y el constante ir y venir del lugar sede de la oficialía del registro civil donde se realizó el registro y la ciudad cabecera del distrito judicial donde se encuentra ubicado el juzgado de primera instancia competente, para diligenciar los exhortos correspondientes, lo que representa que la rectificación se realice después de diez u once meses y conlleva además, al gasto oneroso para la persona y la familia por concepto de transportación y viáticos del abogado.

- Se comparte el criterio que por ser de orden público donde pueden afectarse actuaciones de una institución pública y por sus efectos ante terceros, el juicio de rectificación de las actas del estado civil, requiere de un conocimiento profundo, bajo reglas estrictas y claramente establecidas, sin embargo, su trámite en la vía ordinaria civil a través de un procedimiento contencioso ha perdido su naturaleza.

- Efectivamente, no obstante que de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Civil del Estado, una vez presentada la demanda, el Juzgador correrá traslado de ésta a los demandados: Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil y al Oficial del Registro Civil que corresponda, en la mayoría de las ocasiones, estas autoridades son omisas y no contestan la demanda, o bien, en el caso del Coordinador, si contesta, utiliza siempre en forma invariable un formato en el que expresa como defensas y excepciones, la falta de acción y de derecho y su incompetencia de realizar la rectificación porque de acuerdo al ordenamiento jurídico aplicable, solo podrá hacerla, por mandato de la autoridad judicial, consecuentemente no hay defensa y por supuesto no existe análisis del caso concreto. En el caso del Oficial del Registro Civil, la rara vez que contesta, lo hace reproduciendo el escrito de contestación de demanda del Coordinador.

- Por tanto, no existe un asunto litigioso, ya sea por falta de comparecencia a juicio de los demandados o por la falta de verdadera presentación de defensas y excepciones, lo que motiva que solamente el actor promueva y se vaya solo en el juicio, atendiendo las fechas que el juzgador le impone.

- Razones expuestas, por las cuales en un paquete legislativo conformado por las iniciativas de Decretos de reformas al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero; de derogación de un Capítulo del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero y de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley Reglamentaria del Registro Civil del Estado de Guerrero, se propone que el trámite de rectificación de las actas del estado civil sea conocido y substanciado por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, bajo un procedimiento de tipo administrativo, cuya duración no excederá de 45 días hábiles.

- En la presente iniciativa a la Ley Reglamentaria, se plantea la inclusión de un capítulo denominado del "Procedimiento de rectificación de las actas del estado civil", en el que se establece que cualquier persona legitimada para ello, podrá presentar ante la Coordinación Técnica del Sistema Estatal



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

del Registro Civil, su solicitud de rectificación, acompañando obligatoriamente los documentos fundamento de su acción y ofreciendo las pruebas que demuestren su razón.

- Asimismo, acatando la máxima de la protección del interés público y el efecto a terceros, se dará intervención al Ministerio Público y al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que mediante una vista dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación manifiesten lo que derecho proceda. Importante es destacar que en caso de que exista oposición de éstos o de un tercero, la Coordinación Técnica, previo análisis de la procedencia podrá desechar la oposición en el caso de que no fuera presentada por persona con interés legítimo, pero al menor planteamiento de una cuestión de importancia como por ejemplo, la afectación aun tercero, sobreseerá el procedimiento y dejará a salvo los derechos para que se ejerzan a través de un juicio contencioso.

- La aprobación de las modificaciones planteadas pondrá fin al interminable y oneroso juicio de rectificación y a la exorbitante carga de trabajo de los juzgados de primera instancia con motivo de este tipo de asuntos, que representan casi la tercera parte de sus expedientes en trámite y, se logrará con celeridad el objetivo principal del procedimiento que se sintetiza a la obtención pronta y expedita de la rectificación del acta del estado civil”.

Que en la iniciativa presentada por el Diputado Miguel Ángel Albarrán Almazán, en la exposición de motivos aduce lo siguiente:

“La filiación es la parte de identidad de toda persona, ya que establece la relación existente entre los hijos respecto de los padres. La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción; matrimonial o no matrimonial; pero en ambas suertes los mismos efectos.

En el Estado de Guerrero, la Coordinación Técnica del Registro Civil es la dependencia encargada de coordinar, apoyar, supervisar y vigilar todos los actos realizados por las Oficialías de Registro Civil de los Municipios, quienes se encargan de inscribir y dar publicidad a los actos constitutivos o modificatorios del estado civil de las personas.

De conformidad con nuestra legislación vigente, el estado civil de las personas solo se comprueba con las constancias relativas al registro; ningún otro documento o medios de prueba es admisible para comprobar el estado civil, con excepción de los casos previstos por la Ley.

Sin embargo la realidad nos muestra una problemática a la que nos enfrentamos la mayoría de los ciudadanos al momento de realizar cualquier trámite legal, sobre todo, cuando se tiene como requisito la comprobación del estado civil o de identidad.

Esto se presenta debido a que en las actas del estado civil existen errores desde caligráficos, ortográficos, e incluso de cambio de apellidos, nombres o mal asentamientos en las fechas tanto de registro como de nacimiento; lo que provoca una problemática no sólo para el ciudadano, sino para la propia administración pública como la de justicia, debido al excesivo número de juicios que se instauran cada año, en lo relativo a la rectificación de actas del estado civil.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

Nuestra legislación civil vigente, señala que la rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente hagan los padres de sus hijos, el cual se sujetará a las prescripciones de la legislación civil. La rectificación ante el Poder Judicial debe promoverse cuando se alegue falsedad del acto registrado y cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea ésta esencial o accidental.

Estamos consientes que para cualquier rectificación del acta del registro civil de las personas, se deben tomar las medidas de seguridad pertinentes a efecto de que no se caiga en el mal uso o interpretación dolosa de las normas, sobre todo, cuando la rectificación es de manera sustancial, es decir, cuando se solicite la rectificación de un acta del estado civil y la pretensión encausada por el actor implique asentar un diverso apellido o situación de hecho, aun cuando argumente que la variación que solicita no importa la mutación en la filiación, sino exclusivamente adecuar a la realidad social el contenido de su acta de nacimiento, en este caso concreto, la rectificación tendrá como efecto la modificación de la filiación y por ende, la variación del apellido porque destruye los lazos de parentesco con ascendientes, descendientes o cónyuges; en consecuencia, para este tipo de solicitudes debe seguirse un juicio ordinario y desarrollarse todas las etapas procesales establecidas para ello.

Caso contrario, debe ser en aquellas situaciones en donde la rectificación únicamente se contrae para la variación de algún nombre u otra circunstancia accidental o esencial, sin que en ellas se conlleve la variación de la filiación de la persona, como se cita en el apartado que antecede. En esos casos, se propone, que una corrección de actas del estado civil no implique una sujeción jurisdiccional por demás tardía y hasta en algunos casos fuer de toda realidad jurídica.

En la actualidad se ventilan etapas procesales, que entre una y otra transcurren tiempos muertos –procedimentalmente hablando-, ya que un Juicio Ordinario Civil se deben desahogar las etapas de demanda, contestación de demanda –excepciones y defensas- audiencias previas y de conciliación, ofrecimientos de pruebas, audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y, sentencia; etapas que transcurren en un lapso lo menos de seis meses, cuando las condiciones de trabajo del Juzgado así lo permiten y el abogado que lleva el caso le pone el interés debido.

El Juicio de Rectificación de Actas del estado civil tiene una característica muy especial, que los diferencia de cualquier otro tipo de litigios, toda vez que no se ventila una controversia propiamente dicha, ya que en la mayoría de los casos –por no citar que en todos- no existe una contraparte que se oponga a la pretensión del Actor, éste únicamente se encuentra obligado a acreditar que la rectificación que solicita corresponde a la realidad social y legal que ha venido detentando en todos sus actos, tanto públicos como privados, y que no consta en Actas de estado civil la que solicita su corrección.

Lo anterior se entiende, toda vez que para poder oponerse a una prestación o acción ejercida por alguna persona, es menester que se ostente un derecho consagrado en alguna norma jurídica; o bien, se tenga la representación legal requerida; en estos casos, la parte demandada resulta ser la persona moral denominada Coordinación Técnica del Registro Civil y las Oficialías del Registro Civil del Municipio que se trate, pero quienes las representan legalmente son personas físicas que son designadas de manera temporal, es decir, no siempre han estado ostentando ese cargo administrativo,



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

por lo que carecen de facultades legales para entablar una contraprestación u oposición a las prestaciones de la acción intentada por el Actor, únicamente ostentan este derecho cuando su petición afecta de manera directa a la persona moral que representa. En las acciones de rectificación de actas de registro civil únicamente se afecta o modifica la situación de la persona que vincula el registro y no a la autoridad administrativa en sí; de ahí que no existe la necesidad de que se desahoguen todas y cada una de las etapas procesales a que hemos hecho referencia.

Lo que se persigue con la presente iniciativa, es establecer un procedimiento que sea más ágil para este tipo de situaciones –siempre y cuando no se trate de acciones que afecten la filiación de las personas, cuyo caso se deberá ventilar bajo el juicio ordinario civil, con las reglas establecidas.

La audiencia previa y de conciliación resulta ser útil para aquellos casos en los que existe una controversia planteada entre el Actor y Demandado, siendo en esta audiencia donde pueden dirimir su controversia y llegar a una amigable composición; sin embargo, en los juicios de rectificación de actas del estado civil, no puede ocurrir tal situación, la Coordinación Técnica del Registro Civil, ni las Oficialías del Registro Civil, se encuentran facultadas para concertar una amigable composición (Llegar a un arreglo); de acuerdo al Código Civil, la rectificación sólo es procedente por sentencia judicial; necesariamente debe existir el pronunciamiento de un juez a través de las sentencia.

Ocurre la misma situación en lo relativo a la etapa de ofrecimiento de pruebas y la audiencia para su desahogo, normalmente este tipo de juicio son de puro derecho, en las que no se necesita ventilar ninguna audiencia de desahogo de pruebas, ya que las documentales se desahogan por su propia naturaleza. Incluso, para evitar este tiempo muerto, se puede establecer como requisito que las pruebas se ofrezcan en el escrito de demanda.

En este tenor, también se puede obviar la etapa de alegatos, los cuales se deberán presentar en la audiencia de desahogo de pruebas –en aquellos casos que sea necesario esta audiencia- o bien, una vez que se tenga por contestada la demanda, se cite inmediatamente a las partes a oír sentencia definitiva, la que deberá dictarse en tiempo no mayor a quince días.”

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracciones VI, 57 fracción II, 86 primer párrafo, 87, 127 párrafos primero y tercero, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, esta Comisión de Justicia tiene plenas facultades para analizar las iniciativas de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los signatarios de las iniciativas, con las facultades que les confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en su numeral 50 fracciones I y II, y el artículo 126 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente las iniciativas que nos ocupan.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8° fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a las iniciativas en materia de Registro Civil, previa la emisión por la Comisión de Justicia, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Que del análisis efectuado a las presentes iniciativas, se arriba a la conclusión de que las mismas, no son violatorias de garantías individuales ni se encuentran en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Que en el estudio y análisis de las presentes iniciativas, los integrantes de la Comisión Dictaminadora por las consideraciones expuestas en las mismas, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente haciendo las respectivas adecuaciones en plena observancia de las reglas de técnica legislativa, con la finalidad de darle mayor claridad a su texto, en virtud de que el registro civil, constituye uno de los instrumentos legales indispensables para el estado civil de las personas en nuestra entidad.

Que esta Comisión de Justicia, tomando en consideración que existen varias iniciativas respecto de un mismo asunto, las cuales tienen un objetivo común consistente en garantizar el estado civil de las personas y en virtud de que las mismas contienen figuras y disposiciones jurídicas similares sin que se contrapongan y si en cambio se complementen, determinó conjuntarlas para el efecto de realizar un solo proyecto Ley, retomando los preceptos que se consideraron procedentes, para garantizar que los ciudadanos ejerzan su derecho de identidad consagrados como garantía constitucional en nuestro máximo ordenamiento legal.

Que asimismo se decidió por técnica legislativa aprobar cambios de redacción, para darle mayor alcance y cabal entendimiento e incorporar una reestructuración integral a las diversas disposiciones que integran la iniciativa, respetando el espíritu de su contenido, cuyo único objetivo es mejorar la redacción para su cabal entendimiento, de ahí que se estableció que la denominación de la presente ley sea “**LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO**”.

Que partiendo de lo anterior, esta Comisión Dictaminadora estima conveniente declarar procedentes las propuestas hechas a través de las iniciativas en estudio en razón de que las mismas, responde como objetivo primordial garantizar el estado civil de las personas y la modernización del Registro Civil en nuestro Estado.

Que el nuevo proyecto de Ley Reglamentaria del Registro Civil del Estado de Guerrero, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Local, tiene como objetivo primordial dar un marco legal regulatorio de los actos que llevan a cabo las Oficialías de Registro Civil en los Municipios, bajo la supervisión técnica de la Coordinación del Registro Civil, dotando de atribuciones legales que hacen que las acciones que realizan en el ámbito de su competencia tengan las bases necesarias para ello.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

Que de igual forma se establecen procedimientos más ágiles y una coordinación entre la máxima autoridad en la materia la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y las Oficialías. En este aspecto se otorgan facultades que permitirán evaluar y calificar el desempeño que realicen los órganos inferiores como lo son las oficialías del registro civil en los municipios.

Qué asimismo, para el efecto de consolidar en el presente dictamen las propuestas hechas por la Diputada Aceadeth Rocha Ramírez, se estima conveniente señalar que el objeto de las iniciativas son el de suprimir en el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles las disposiciones que regulan como un procedimiento especial el juicio de corrección de las actas del estado civil, para establecer en la Ley de la materia (Ley Reglamentaria del Registro Civil del Estado de Guerrero) un procedimiento administrativo expedito, que no durará más de 45 días hábiles, procedimiento que también se encuentra en la iniciativa que presenta el ejecutivo del estado, con la salvedad de que la propuesta realizada por el ejecutivo local, es menor el tiempo para resolver dichas solicitudes, de ahí que con las adecuaciones respectivas se incluyen en el presente dictamen con proyecto de Ley.

Que actualmente de acuerdo a la legislación civil, la rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino mediante sentencia que dicte la autoridad judicial, con excepción de que se trate de errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de las actas del estado civil de los que conoce el oficial del registro civil correspondiente, por lo que al tratarse de situaciones diferentes el procedimiento se realiza por la vía ordinaria, lo que conlleva a un procedimiento prolongado y desgastante tanto económica como físicamente para quienes se encuentran en una situación así.

Que es por ello, que los integrantes de estas Comisiones Unidas, coincidimos con la propuesta, porque al suprimirse el procedimiento por la vía ordinaria y ante la autoridad judicial, se está incorporando un nuevo procedimiento más ágil y expedito que resolverá la autoridad administrativa del Sistema Estatal del Registro Civil en un plazo menor al que se hace por la vía ordinaria civil ante los juzgados de primera instancia del Poder Judicial del Estado, lo que redundará en ahorro tanto de tiempo como de dinero y sobretodo que no obstaculizará por mucho tiempo el trámite de otros asuntos que se encuentren inconclusos por la liberación de un acta del estado civil.

Importante es destacar, que también se está garantizando que toda rectificación o modificación que la autoridad realice debe ser bajo este procedimiento, ya que en caso de que el servidor público o empleado de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil realice estos actos, sin efectuar dicho procedimiento, se aplicará la sanción correspondiente, independientemente de la investigación penal a que haya lugar.

Que no obstante de que se establece un nuevo procedimiento administrativo para la rectificación y aclaración de actas de registro civil, ello no implica que la Coordinación Técnica del Registro Civil, otorgue respuesta favorable a todos los peticionarios, de ahí que se establece la impugnación de la resolución que emita la Coordinación en caso de ser desfavorable a través del recurso de revisión, de igual forma y en caso de que los servidores públicos del Registro Civil realicen actos que afecten el interés de una persona, se establece la Queja para proceder en su contra, garantizándose el derecho de audiencia en ambos recursos.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

Que esta Comisión Dictaminadora, no puede pasar por alto el señalar que se sigue considerando que el servicio público de Registro Civil siga siendo prestado por los H. Ayuntamientos Municipales a través de las Oficialías de Registro Civil en coordinación con la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, garantizándose con ello un servicio público cercano a la ciudadanía.

Que de igual forma y con el objeto de que las funciones operativas que realice la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, tengan la base legal para el ejercicio de sus funciones, se establece que el Gobierno del Estado a través de la Coordinación Técnica emita el reglamento respectivo en el cual se establezcan las funciones y atribuciones de cada una de las áreas operativas de dicha dependencia sin que se tenga que recurrir a un proceso legislativo para ello, lo anterior, en razón de tratarse de funciones meramente técnicas administrativas, sin que repercuta en la esfera de competencia del ámbito legislativo por tratarse de facultades reglamentarias, de ahí la procedencia de suprimir lo orgánico administrativo que se propone en la iniciativa y otorgarle la facultad reglamentaria para ello a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil.

Que tampoco es óbice señalar, que la presente ley otorga a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, la facultad de vigilancia, evaluación y supervisión de las Oficialías de Registro Civil en los Municipios, con el objeto de verificar el cumplimiento de su objeto, para ello, adicionalmente se le otorga la facultad de proponer a los H. Ayuntamientos Municipales la suspensión de los oficiales de registro civil o en su caso el cierre de la Oficialías por incumplimiento de su funciones o por incurrir en alguna de las faltas que establece la Ley.

Se establecen requisitos mínimos que deben de cumplir aquellas personas que ocupen los cargos de oficial de registro civil, garantizándose con ello la profesionalización del Servicio Público del Registro Civil.

Que de igual forma en el capítulo de sanciones se establecen aquellas que van desde la Amonestación por escrito; la Destitución; y en caso de falta grave o de la presunción de un delito, el servidor público será puesto a disposición de la autoridad correspondiente, lo que garantiza un mejor servicio y una mayor garantía en la función del registro civil.

Que esta Comisión Dictaminadora, atendiendo a la acumulación de la iniciativas consistentes en el establecimiento de un procedimiento administrativo a uno jurisdiccional en tratándose de rectificación de actas de identidad o estado civil, así como la derogación del capítulo respectivo en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, con plena competencia y en atención a que las propuestas realizadas por los Diputados Aceadeth Rocha Ramírez y Miguel Ángel Albarrán Almazán, son por un lado establecer un procedimiento administrativo y por el otro un procedimiento jurisdiccional sumario con el propósito de agilizar y hacer más expedito el trámite en beneficio de la sociedad, esta Comisión considera procedente **derogar el Capítulo IX De la Rectificación de las Actas del Estado Civil, con los artículos 370, 371, 372 y 373 del Código Civil del Estado de Guerrero, así como el Capítulo VII, Rectificación de las Actas del Estado Civil, con los artículos 559, 560, 561 y 562, del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero**, lo anterior en atención a que en la presente Ley de Registro Civil del Estado de Guerrero, se establece el procedimiento de aclaración y rectificación de actas



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

de estado civil, a través de un proceso administrativo que conoce, tramita y resuelve la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil.”

Que en sesiones de fecha 26 de octubre del 2010, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley del Registro Civil del Estado de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XIX de la Constitución Política Local, y en el artículo 8º fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular los actos del registro civil en el Estado y su aplicación corresponde a los Municipios y al Gobierno del Estado.

Artículo 2. El Registro Civil es la institución de orden público y de interés social, por medio de la cual los Municipios en coordinación con el Gobierno del Estado, inscriben y dan publicidad a los actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas.

Artículo 3. El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, con excepción de los casos previstos por la Ley.

Artículo 4. El Estado de Guerrero garantizará el derecho a la identidad de las niñas y los niños para que sean registrados en forma inmediata a su nacimiento, mediante la expedición gratuita de la primera copia certificada del acta correspondiente, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento. (REFORMADO ARTÍCULO 4, P.O. 55 ALCANCE I, 08 DE JULIO DE 2016)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 5. El Registro Civil, es un servicio público que corresponde prestar al Estado en coordinación con los Ayuntamientos coordinado y supervisado técnicamente por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado.

Artículo 6. Son autoridades del Registro Civil:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. Los Ayuntamientos;
- III. El Secretario General de Gobierno;
- IV. El Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil; y
- V. Los Oficiales del Registro Civil.

Artículo 7. Son obligaciones de las autoridades Registro Civil, las siguientes:

- I. Ejercer debidamente su función dentro de la demarcación territorial que le corresponda;
- II. Ajustar sus procedimientos o actos con estricto apego a las leyes de la materia;
- III. Proporcionar a las autoridades competentes, los informes registrales que éstas solicitan, cuando así procedan conforme a la ley;
- IV. Custodiar la documentación a la cual tenga acceso y para responsabilizarle administrativamente deberán firmar, un convenio o carta de confidencialidad, misma que se celebrará entre la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, sus servidores públicos, los Ayuntamientos y el personal de las oficinas de registro civil; y no podrán disponer, conservar o transmitir por ningún medio la información capturada, divulgar, informar o dar resultados que se generen ni antes, durante o al término del desarrollo de los proyectos.

La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, se reservará el derecho de la difusión y propiedad de las actividades, proyectos, programas informáticos y manuales que se realicen y deriven de los mismos, sin detrimento de las sanciones previstas en la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero; y (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO ARTÍCULO 7, P.O. 55 ALCANCE I, 08 DE JULIO DE 2016)

- V. Las demás que esta ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.

Artículo 8. Las funciones del Registro Civil estarán a cargo de:

- I. El Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil; y
- II. Los Oficiales del Registro Civil.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 9. Corresponde al Coordinador Técnico del Sistema Estatal y a los Oficiales del Registro Civil, la facultad de autorizar los actos del estado civil de las personas, y la expedición de constancias de las mismas.

Artículo 10. Los ingresos generados por las actividades que se desarrollen en el Registro Civil del Estado, serán utilizados para sufragar los gastos de operación que se originen; así como para la modernización del mismo, considerando otorgar un porcentaje de los ingresos a los municipios de acuerdo a la Ley de Ingresos y el Convenio respectivo, después de haber cubierto los gastos por proyectos de modernización, dándole así al Registro Civil autosuficiencia presupuestaria.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO I DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 11. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil dependerá del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, y tendrá su sede en Chilpancingo, Guerrero, capital del Estado.

Artículo 12. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar, apoyar, supervisar y vigilar técnicamente y administrativamente a las Oficialías del Registro Civil en los municipios;

II. Establecer en coordinación con el Registro Nacional de Población e Identificación Personal, las normas y procedimientos técnicos, para convalidar recíprocamente la información que se derive del estado civil de las personas, a fin de otorgarle plena validez, certeza y seguridad jurídica a la información generada por la utilización de instrumentos y mecanismos técnicos automatizados;

III. Utilizar en los actos registrales, en la expedición de las copias certificadas y de las constancias, medios electrónicos, informáticos y de comunicación para el Archivo Estatal y las Oficialías del Registro Civil, logrando la óptima conservación de los documentos;

IV. Conocer y resolver los procedimientos de aclaración o rectificación administrativa de acuerdo a lo establecido por esta Ley;

IV Bis. Anular las actas de nacimiento cuando exista duplicidad de registros únicamente en relación a las fechas de nacimiento y de registro, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley; (ADICIONADA FRACCIÓN IV Bis AL ARTÍCULO 12, P.O. 55 ALCANCE I, 08 DE JULIO DE 2016)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

IV Bis 1. Conocer y resolver el procedimiento para la expedición de las constancias de homonimia, previo pago y búsqueda en los archivos electrónicos o documentales, a petición del interesado. (ADICIONADA, P.O. 14, 16 DE FEBRERO DE 2018)

V. Instalar, en coordinación con los Ayuntamientos, un sistema informático que establezca una red que cubra todo el territorio estatal, que a su vez permita la conexión con la red nacional;

V Bis. Instalar, operar y actualizar permanentemente el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos; (ADICIONADA, P.O. 10, 03 DE FEBRERO DE 2023)

VI. Recabar de las Oficialías del Registro Civil en los municipios, la información y documentación relativa al movimiento mensual de los actos registrales del estado civil de las personas, así como la información al respecto de la asignación de la Clave Única de Registro de Población (CURP) a efecto de remitirlas a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales correspondientes; y

VII. Las demás que le señale la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, se coordinará con los Ayuntamientos para:

I. Determinar y establecer los lineamientos, mecanismos e instrumentos, para su mejor organización y funcionamiento;

II. Concertar y promover la capacitación y profesionalización de los Oficiales del Registro Civil;

III. Establecer y supervisar los instrumentos de información;

IV. Sistematizar, digitalizar y actualizar permanentemente la función registral; (REFORMADA P.O. 27 DE AGOSTO DE 2013)

V. Impartir a los Oficiales del Registro Civil en el Estado, el Curso Taller de Orientación Prematrimonial; y (REFORMADA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2013)

VI. Las demás atribuciones que les confiera esta Ley y otras disposiciones legales aplicables. (ADICIONADA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 14. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, será la instancia de coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, en materia de registro civil.

Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, contará con la estructura orgánica necesaria y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal asignada, las atribuciones y obligaciones de su estructura se regirá por lo establecido en su Reglamento.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, en el ámbito de su competencia y con aprobación de la Secretaría General de Gobierno, podrá crear los departamentos administrativos que sean necesarios para su eficaz funcionamiento.

Artículo 16. Cuando existan dudas sobre políticas o procedimientos a seguir en el desempeño de sus funciones, la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, podrá solicitar asesoría consultiva y técnica a la Secretaría General de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, y a la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal.

Artículo 17. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, en su caso, instruirá y capacitará a los Oficiales del Registro Civil, para la emisión de la Clave Única de Registro de Población (CURP).

Artículo 18. Corresponde a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, la responsabilidad de control, vigilancia y supervisión del proceso de asignación de la CURP, así como de la concentración de la documentación que mensualmente le remitirán las Oficialías del Registro Civil.

Artículo 19. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil remitirá mensualmente, a la Dirección General del Registro Nacional de Población, los actos registrales celebrados en las Oficialías del Registro Civil en el Estado, a través de medios electrónicos o automatizados.

Artículo 20. El Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo del Estado.

Los titulares de los Departamentos Administrativos de la estructura orgánica de la Coordinación Técnica serán nombrados y removidos libremente por el Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil y deberán cumplir con los requisitos que señale el Reglamento.

Artículo 21. Para ser Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil se requiere lo siguiente:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título profesional o su equivalente debidamente registrado ante la autoridad competente;
- III. Comprobar residencia efectiva dentro del Estado, mínima de seis meses anteriores a su nombramiento;
- IV. No ser o haber sido Ministro de algún culto religioso, cuando menos un año antes a su designación;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

V. No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;

VI. Gozar de buena reputación personal y profesional, no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; o si se tratare de robo, fraude, falsificación y uso indebido de documentos públicos, abuso de confianza u otro que ponga en duda su integridad ética y moral;

VII. No encontrarse inhabilitado para ejercer su profesión; la misma circunstancia prevalecerá para ejercer en la administración pública; y

VIII. No estar desempeñando otro cargo o función pública.

Artículo 22. El Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Ser depositario de la fe pública registral, donde conste el estado civil de las personas, para cuyo pleno ejercicio se asistirá de los Oficiales del Registro Civil y demás servidores públicos de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil que así lo determine;

II. Actuar como representante legal de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, con las facultades generales y especiales que se requieran para la defensa de los intereses de la Institución;

III. Delegar facultades de representación a terceros, como apoderados generales o especiales con las limitaciones requeridas para el caso;

IV. Controlar, coordinar, supervisar, sancionar y vigilar las funciones de los Oficiales del Registro Civil, así como las que realicen los responsables de los departamentos administrativos de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil;

V. Ejercer la función directiva de la Institución, coordinando las actividades registrales y promoviendo planes, programas, métodos y procedimientos que contribuyan al mejor aprovechamiento de los elementos técnicos, materiales y humanos del Registro Civil, para la eficacia y funcionamiento del mismo;

VI. Cumplir y hacer cumplir la normatividad que en materia registral establezcan el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables;

VII. Emitir la normatividad necesaria, tendiente a unificar criterios en la práctica registral, las que tendrán vigencia y obligatoriedad a partir de la fecha en que les sean notificados a los Oficiales del Registro Civil y demás departamentos;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

VIII. Realizar, promover y difundir programas y campañas gratuitas previamente autorizadas por el Ejecutivo del Estado, para la regularización del estado civil de las personas; estas campañas deben ser periódicas y considerar o implementar de manera prioritaria unidades móviles para aquellas comunidades que, por su ubicación geográfica, marginación o falta de infraestructura de comunicación lo requieran; (REFORMADA, P.O. 13 ALCANCE II, 13 DE FEBRERO DE 2026)

IX. Proponer al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, las modificaciones a leyes, códigos o reglamentos en materia de registro civil, para el mejor desempeño y funcionamiento del Sistema Estatal del Registro Civil;

X. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y convenios celebrados, así como las comisiones que le sean conferidas e instrucciones del Ejecutivo del Estado, dentro del marco jurídico;

XI. Apoyar y vigilar el procedimiento de asignación de la Clave de Registro e Identidad Personal (CRIP);

XII. Ordenar la concentración de la información de las actas y anotaciones marginales, para ser enviadas oportunamente a las dependencias de la administración pública federal y estatal, con las que previamente se hayan celebrado acuerdos al respecto;

XIII. Ordenar la elaboración de la información que sea requerida por la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, para la elaboración de la Cédula de Identidad Ciudadana;

XIV. Celebrar actos del estado civil de las personas, con las atribuciones de Oficial del Registro Civil, en casos extraordinarios en todo el Estado;

XV. Autorizar con su firma autógrafa, electrónica o digital, la expedición de certificaciones de las actas y constancias que obren en los formatos, libros y base de datos del Archivo Estatal del Registro Civil a su cargo.

Por firma electrónica o digital se entenderá: la firma, clave, código o cualquier otra forma de autenticar por medios electrónicos o digitales, la autorización del servidor público competente según el sistema que implemente la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, quien deberá utilizar mecanismos confiables para evitar la falsificación de documentos.

Las certificaciones emitidas con la firma electrónica, a través del Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil, tendrán el mismo valor jurídico, legal y probatorio que las suscritas en forma autógrafa;

XVI. Planear y coordinar la capacitación, actualización y profesionalización del personal de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil;

XVII. Proporcionar a los Oficiales del Registro Civil la asesoría jurídica, administrativa y técnica necesaria;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

XVIII. Delimitar conjuntamente con los Ayuntamientos Municipales, la competencia de las Oficialías del Registro Civil;

XIX. Ordenar y coadyuvar en la realización de estudios socio-económicos con las dependencias y autoridades afines a la información, para decidir la creación, cierre o cambio de ubicación de las Oficialías del Registro Civil ya existentes;

XX. Acordar y resolver, con el Ejecutivo Estatal, el cierre temporal o definitivo de las Oficialías del Registro Civil cuando éstas no cubran los requerimientos u objetivos para las que fueron creadas;

XXI. Autorizar los actos registrales de las Oficialías del Registro Civil, cuando el titular falleciere o que por otra circunstancia no haya firmado, y el acto cumpla con los requisitos legales correspondientes;

XXII. Autorizar y distribuir a todas las Oficialías del Registro Civil, los formatos únicos en que se deben asentar los registros, y expedir las correspondientes actas certificadas;

XXIII. Ordenar previo acuerdo, al Jefe del Archivo Estatal del Registro Civil y a los Oficiales del Registro Civil, la reposición o restauración inmediata de los libros, actas y documentos que se encuentren deteriorados, destruidos o extraviados, conforme a las actas del estado civil de las personas, existentes en los Archivos de las Oficialías o del Archivo Estatal, certificando su autenticidad;

(SIC) Dar cumplimiento a las resoluciones judiciales o administrativas recibidas, que hayan causado ejecutoria y que con arreglo a la ley sean procedentes, así como, a los mandamientos judiciales que ordenen la inscripción de deudores alimentarios, en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos; (REFORMADA, P.O. 10, 03 DE FEBRERO DE 2023)

(SIC) Expedir las constancias de inexistencia de registros, de acuerdo a los resultados de las búsquedas realizadas, así como, las constancias de estar o no inscrito en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos; (REFORMADA, P.O. 10, 03 DE FEBRERO DE 2023)

XXVI. Autorizar los registros extemporáneos de nacimiento y defunción, siempre y cuando se cumpla con los requisitos señalados por la presente Ley y por las leyes aplicables;

XXVI Bis. Autorizar la nulidad de las actas de nacimiento cuando exista duplicidad de registro; (ADICIONADA FRACCIÓN XXVI Bis AL ARTÍCULO 22, P.O. 55 ALCANCE I, 08 DE JULIO DE 2016)

XXVI Bis 1.- Autorizar las constancias de homonimia, cuando en los registros que obren en los formatos, libros y base de datos del Archivo Estatal del Registro Civil a su cargo, se den los elementos que señala el artículo 109 bis 3 de la presente Ley; (ADICIONADA, P.O. 14, 16 DE FEBRERO DE 2018)

XXVII. Respetar y vigilar el cumplimiento de los convenios, para el adecuado funcionamiento del sistema nacional para la solicitud, trámite y obtención de copias certificadas de actas foráneas del Registro Civil;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

XXVIII. Ordenar el cotejo y la compulsu de las actas que integran los libros de las Oficialías del Registro Civil, con los que correspondan al Archivo Estatal;

XXIX. Normar, organizar y operar la captura de datos e imágenes, para el procesamiento electrónico de la información de los actos del estado civil que se lleven a cabo, así como las actas ya generadas por el Registro Civil;

XXX. Vigilar que las Oficialías del Registro Civil cumplan con la contribución de ingresos;

XXXI. Actualizar mensualmente, la información estadística de los movimientos de actos registrales del estado civil de las personas, de las Oficialías del Registro Civil, a través de la Subcoordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil;

XXXII. Respetar y vigilar la aplicación de la tarifa oficial establecida en la Ley de Ingresos Estatal, para el ejercicio fiscal correspondiente;

XXXIII. Proporcionar orientación al público, de los trámites y procedimientos que realiza la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil;

XXXIV. Propiciar y difundir las acciones, actos y programas que otorga el Registro Civil, con las demás autoridades e instituciones relativas;

XXXV. Realizar las anotaciones marginales procedentes, a través de los Titulares de los Departamentos de Aclaraciones y rectificación Administrativas, y vigilar que las Oficialías del Registro Civil cumplan con esta disposición;

XXXVI. Recibir las quejas del público sobre la prestación del servicio de los servidores públicos que integran el Registro Civil, incluidos los Oficiales del Registro Civil; remitiéndolas para su atención a la autoridad correspondiente;

XXXVII. Determinar las sanciones que deben aplicarse a los servidores públicos de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, por las infracciones que ameriten amonestación o multa, y comunicar a la Secretaría General de Gobierno las que impliquen suspensión temporal o destitución del cargo de conformidad con lo establecido en la ley de responsabilidades de los servidores públicos;

XXXVIII. Mantener capturadas y digitalizadas las imágenes del archivo histórico de los actos del estado civil de las personas;

XXXIX. Automatizar la operación y los procesos del Registro Civil;

XL. Interconectar, la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, con las principales Oficialías del Registro Civil del Estado y a su vez con el Registro Nacional de Población;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

XLII. Acercar los servicios que presta el Registro Civil en las regiones que carecen de él, favoreciendo a los pueblos indígenas y afromexicano, grupos marginados y migrantes; (REFORMADA, P.O. 13 ALCANCE II, 13 DE FEBRERO DE 2026)

XLIII. Instrumentar el servicio del Sistema Nacional para la Solicitud, Trámite y Obtención de Copias Certificadas de Actas del Registro Civil;

XLIV. Usar los formatos únicos con altas medidas de seguridad para inscribir y certificar los actos del estado civil de las personas;

XLV. Fomentar la incorporación de la Clave Única de Registro de Población en la inscripción y certificación de los actos del estado civil; y

XLVI. Capacitar al personal a su cargo en materia de derechos indígenas y afromexicanos, interculturalidad y el respeto a sus costumbres tradiciones, incluyendo la correcta inscripción de nombres y apellidos en sus lenguas, y (ADICIONADA, P.O. 13 ALCANCE II, 13 DE FEBRERO DE 2026)

XLVI. Las demás que le señalen el Código Civil vigente, las leyes y reglamentos aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS OFICIALÍAS Y OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 23. La creación, instalación, reubicación o cierre de las Oficialías del Registro Civil, corresponde a los Ayuntamientos, a propuesta del Presidente Municipal, con aprobación del Cabildo respectivo previo dictamen aprobatorio que realice la Coordinación Técnica del Sistema del Registro Civil del Estado.

Artículo 24. El acuerdo de creación, instalación, reubicación o cierre definitivo de una Oficialía del Registro Civil en los términos del artículo precedente, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con los datos relativos a su sede y competencia.

Artículo 25. Las Oficialías del Registro Civil residirán en las cabeceras municipales y en cada una de las localidades en donde se autorice la apertura de alguna de ellas, conforme a las normas y disposiciones que dicte el Ejecutivo Estatal a través de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, y por medio de los convenios respectivos.

Artículo 26. Para la creación de las Oficialías del Registro Civil, se tomarán en cuenta las circunstancias socio-económicas del lugar, sus distancias y medios de comunicación, la población existente, los recursos humanos capacitados y equipo suficiente para su buen funcionamiento.

La realización del estudio socio-económico, estará a cargo de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 27. En caso de que las Oficialías del Registro Civil no cubran con los requerimientos necesarios para estar en funcionamiento, la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, propondrá a los Ayuntamientos el cierre temporal o definitivo de éstas.

Artículo 28. Las Oficialías del Registro Civil para continuar con su funcionamiento, deberán cubrir los requerimientos siguientes:

- I. Suficiente movimiento registral;
- II. Recursos humanos capacitados y aptos para brindar un servicio eficiente;
- III. Recursos materiales; y
- IV. Estar ubicadas en instalaciones adecuadas para brindar el servicio de manera apropiada.

Artículo 29. El no cumplir con uno de los requerimientos del artículo precedente, ocasionará el cierre temporal de una Oficialía del Registro Civil.

Artículo 30. Para el cierre definitivo de una Oficialía del Registro Civil se considerará:

- I. No cubrir todos los requerimientos para continuar con su funcionamiento, según el artículo 27 de la presente Ley; y,
- II. Por la creación de nuevos municipios que obligue al cambio de número de la Oficialía del Registro Civil.

Artículo 31. Cuando se autorice la apertura de una Oficialía del Registro Civil la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil deberá asignar una clave que la identifique. Cuando en un municipio exista más de una oficialía, deberán identificarse con el número progresivo que le corresponda a cada una de ellas, de acuerdo a su fecha de creación.

Artículo 31 Bis. En los casos de creación de nuevos municipios en el estado, la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, deberá garantizar la continuidad de los servicios registrales y la conservación íntegra de los acervos. (ADICIONADO, P.O. 102 ALCANCE XXIX, 23 DE DICIEMBRE DE 2025)

Para tal efecto:

- I. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, autorizará la apertura de las oficialías del registro civil correspondiente, asignándole una clave identificadora única en términos del artículo 23 de esta Ley;
- II. Las oficialías que se apertura por la creación de un nuevo municipio, iniciara sus funciones registrales con el primer folio progresivo; Acta 0001, Libro 0001 y el año en curso; y



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

III. Las oficialías de la cabecera municipal de donde se desagregaron las localidades para formar parte del nuevo municipio, conservaran en su sede los libros, apéndices y archivos de los actos registrales de las localidades desagregadas, garantizando su resguardo, integridad y validez jurídica.

La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil será responsable de supervisar y certificar mediante acta circunstanciada el proceso de asignación de clave garantizando que en ningún caso se afecte la validez de los actos registrales previamente realizados.

Artículo 32. La titularidad de las Oficialías del Registro Civil estará a cargo de servidores públicos, denominados Oficiales del Registro Civil, quienes serán depositarios de fe pública registral en el desempeño de sus funciones.

Artículo 33. Los Oficiales del Registro Civil serán designados por el Ayuntamiento respectivo, a propuesta del Presidente Municipal, y deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos;

II. Tener título profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente, legalmente expedido y registrado ante la autoridad competente;

III. Gozar de buena reputación personal y profesional, no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; o si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que ponga en duda su integridad ética y moral;

IV. No ser o haber sido ministro de algún culto religioso cuando menos un año antes al de su designación;

V. No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;

VI. No estar desempeñando otro cargo o función pública; y

VII. Acreditar residencia efectiva en la localidad de la Oficialía del Registro Civil mínima de 6 meses anteriores a su nombramiento.

Artículo 34. Podrá dispensarse el requisito a que se refiere la fracción II del artículo anterior, tratándose de localidades cuyo número de habitantes sea inferior a diez mil; en este caso, el Oficial del Registro Civil deberá haber concluido la educación media superior o su equivalente.

Artículo 35. Los Oficiales del Registro Civil no podrán separarse de su cargo sin autorización previa del Presidente Municipal respectivo.

Artículo 36. El Presidente Municipal respectivo, determinará con la debida oportunidad, la suplencia de los Oficiales del Registro Civil en sus faltas temporales y vacacionales.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 37. El Oficial del Registro Civil, además de regirse por el Código Civil vigente, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Celebrar los actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas, e inscribirlos en las formas relativas dentro o fuera de su oficina;

II. Testar al reverso, los tantos de que consten los registros al momento de llevar a cabo un acto registral, cuando éstos tuviesen algún error o alteración;

III. Exigir y garantizar la aplicación de los requisitos que la ley prevé, para la celebración de los actos y la inscripción de los mismos en las formas relativas al estado civil de las personas;

IV. Autorizar con su firma autógrafa, electrónica o digital, la expedición de certificaciones de los registros y constancias que obren en los formatos, libros y base de datos del Archivo Estatal de la Oficialía del Registro Civil a su cargo. Por firma electrónica se entenderá lo establecido en el artículo **22 fracción XV segundo párrafo de la presente Ley**; (REFORMADA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 37, P.O. 55 ALCANCE I, 08 DE JULIO DE 2016)

V. Solicitar oportunamente y tener en existencia: los formatos para la inscripción de los actos del estado civil de las personas, los formatos para la expedición de las certificaciones, dispositivos electrónicos para el manejo de la información registral, y el material necesario para el ejercicio de sus funciones;

VI. Extender y autorizar con las excepciones de ley, los actos del estado civil de las personas y actas del estado civil relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, inscripción de sentencias ejecutoriadas que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes, y la inscripción de actos del estado civil de mexicanos celebrados ante autoridad extranjera;

VII. Entregar en los primeros cinco días de cada mes, los documentos oficiales de los actos del estado civil, datos estadísticos, informes y avisos que prevea la ley, a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y demás dependencias federales y estatales;

VIII. Efectuar en las actas las anotaciones marginales que procedan conforme a la ley, y que sean enviadas por las autoridades competentes, autorizando cada asiento con su firma;

IX.- Celebrar los actos del estado civil, dentro o fuera de su oficina y expedir las constancias y certificaciones relativas que le sean solicitadas; exentando de pago a la población indígena y afroamericana para el registro de nacimientos; independientemente de las cuotas que se establezcan cada año en la Ley de Ingresos; (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 13 ALCANCE II, 13 DE FEBRERO DE 2026)

X. Informar mensualmente a la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil o cuando ésta lo solicite, sobre los ingresos por actos de registro civil;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

XI. Contestar oportunamente las demandas interpuestas en su contra, y seguir los juicios respectivos, haciéndolos del conocimiento de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, además apoyar a esta última en la localización de la información que le sea requerida por las autoridades judiciales federales o locales;

XII. Expedir las constancias de inexistencia de registro, en base a las búsquedas realizadas;

XIII. Realizar registros extemporáneos de nacimiento, cuando se presente copia certificada de la diligencia de información testimonial por la autoridad competente, o con la autorización administrativa de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil;

XIV. Realizar registros extemporáneos de defunción después de los doce meses de haber ocurrido el fallecimiento, siempre y cuando se presente copia certificada de la diligencia de información testimonial por la autoridad competente, o la autorización administrativa expedida por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil; (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 13 ALCANCE II, 13 DE FEBRERO DE 2026)

XV. Informar oportunamente a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, sobre la pérdida o destrucción de las actas o libros del Registro Civil que estén bajo su resguardo, procediendo a su inmediata reposición, y debiendo denunciar este hecho ante el Ministerio Público, remitiendo copia de la denuncia a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil;

XVI. Conservar bajo su responsabilidad los libros, legajos, apéndices y demás documentos de los actos y actas del estado civil de las personas, debiendo integrar cuadernos o libros, que permitan su fácil consulta;

XVII. Colaborar con las autoridades competentes con orden por escrito y con los servidores públicos identificados plenamente, en las inspecciones a las actas, libros y apéndices de la Oficialía del Registro Civil a su cargo;

XVIII. Hacer constar junto con los interesados y testigos participantes, cuando por motivo o impedimento de ley, deban suspender un acto de registro civil;

XIX. Fijar en lugar visible de la Oficialía del Registro Civil la tarifa fiscal autorizada por la Ley de Ingresos Estatal, correspondiente al pago de derechos para la inscripción, certificación y demás actos del estado civil;

XX. Verificar que los extranjeros que intervengan en cualquier acto de registro civil, comprueben plenamente su legal estancia en el país; excepto en los registros de nacimiento y defunción en tiempo, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Población;

XXI. Tomar cursos de capacitación y actualización que impartan la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y otras dependencias, en materia registral y manejo de información por medios electrónicos;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

XXII. Realizar y participar en las campañas, jornadas, programas de registros y actas gratuitas, que le asigne el Ayuntamiento respectivo, o lleve a cabo la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil;

XXIII. Anotar la leyenda “cancelada” en los registros, cuando no hayan cubierto suficientemente los requisitos, o cuando los interesados se hayan negado a continuar el acto. En este caso, el Oficial del Registro Civil anotará la razón por la cual no continuó, y glosará los ejemplares en el volumen correspondiente;

XXIV. Se deroga; (DEROGADA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 37, P.O. 55 ALCANCE I, 08 DE JULIO DE 2016)

XXV. Enviar por escrito a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, las propuestas para mejorar y dar eficiencia a los servicios que presta la Institución;

XXVI. Se deroga; (DEROGADA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 37, P.O. 55 ALCANCE I, 08 DE JULIO DE 2016)

XXVII. Levantar oportunamente el registro de defunción de los fallecimientos reportados por el Ministerio Público de su competencia;

XXVIII. **Avisar a la** Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, de los actos registrales asentados en su oficina y que se relacionen con los que obren en aquella, para llevar a cabo la anotación marginal correspondiente; (REFORMADA FRACCIÓN XXVIII AL ARTÍCULO 37, P.O. 55 ALCANCE I, 08 DE JULIO DE 2016)

XXIX. Atender las consultas en materia registral, que requieran las autoridades y los particulares solicitantes;

XXX. Consultar a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, las dudas que surjan y que no estén resueltas por el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, o por la presente Ley;

XXXI. Vigilar que los empleados administrativos de su oficialía no intervengan como testigos en los actos registrales, excepto cuando se trate de familiares directos;

XXXII. Ser el responsable de la clave de acceso a la base de datos, para la inscripción de actos registrales y la expedición de copias certificadas;

XXXIII. Informar a los contrayentes, previo a la celebración del matrimonio, las características de los regímenes patrimoniales establecidos en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

XXXIV. Asignar la Clave Única de Registro de Población (CURP) y remitir mensualmente a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil la documentación correspondiente, para los



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

efectos conducentes ante la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación;

XXXV.-Recibir y dar trámite ante la Coordinación Técnica Estatal del Registro Civil, las solicitudes que presenten de aclaración o rectificación administrativa de actas del estado civil, así como recibir y desahogar las pruebas que se ofrezcan;

XXXVI. Realizar las aclaraciones y rectificaciones administrativas en su oficialía, previa resolución de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, mediante claves de control, el mismo día de su solicitud; (REFORMADA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2013)

XXXVII.- Impartir a los contrayentes el Curso Taller de Orientación Prematrimonial, establecido en la fracción VIII el artículo 349 del Código Civil del Estado, por lo menos quince días previos a la fecha de la celebración del matrimonio civil, expidiendo la constancia respectiva a los solicitantes; y (REFORMADA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2013)

XXXVIII. Recibir y dar trámite ante la Coordinación Técnica Estatal del Registro Civil, las solicitudes de Constancia de inexistencia en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos (ADICIONADA P.O. 47 ALCANCE I, 12 DE JUNIO DEL 2026)

XXXIX. Las demás que le señalen el Código Civil vigente, las leyes y reglamentos aplicables. (ADICIONADA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 38. El Oficial del Registro Civil no podrá:

I. Autorizar registros, actas y certificaciones del estado civil relativo a su persona, al de su cónyuge y los respectivos ascendientes y descendientes. Se podrán asentar y sellar en su Oficialía en los formatos correspondientes, los cuales serán autorizados por el Oficial del Registro Civil más próximo a su competencia;

II. Asentar como padre del presentado a otro que no sea el cónyuge de la mujer que lo tuvo; asimismo, no lo podrá asentar como padre, cuando éste no se presente a firmar el acto correspondiente;

III. Efectuar registros de personas menores de edad, sin previo consentimiento de sus padres o tutores, o por lo establecido en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

IV. Celebrar un acto del estado civil de las personas, conociendo la existencia de algún impedimento legal;

V. Ejecutar una anotación marginal ordenada por los juzgados o tribunales de otras entidades federativas o del extranjero, sin que cumpla los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

VI. Resolver sobre las solicitudes que se le presenten de aclaraciones o rectificación administrativas de actas del estado civil;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

VII. Celebrar actos de divorcio administrativo, sin la autorización de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil; y

VIII. Las demás que le señalen el Código Civil vigente, las leyes y reglamentos aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LOS REGISTROS, LIBROS Y APÉNDICES

CAPÍTULO I DE LOS REGISTROS

Artículo 39. Las actas registrales son instrumentos públicos que legitiman a sus titulares, en el ejercicio de las acciones y de los derechos relacionados con el estado civil de las personas.

Artículo 40. Los Oficiales del Registro Civil asentarán y certificarán en los formatos, los registros relativos al estado civil de las personas, los cuales tendrán las características y medidas de seguridad que determine la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil.

El formato que expida el Registro Civil es único y constituye un documento público con pleno valor, validez oficial y vigencia indeterminada. (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 21 ALCANCE II, 12 DE MARZO DE 2024)

Las modificaciones o rectificaciones a los datos asentados en los registros se realizarán previo los procedimientos establecidos en la presente ley, costos y tarifas vigentes. (ADICIONADO PÁRRAFO TERCERO, P.O. 21 ALCANCE II, 12 DE MARZO DE 2024)

El requerimiento de actualización de formato sin justificación legal, será motivo de responsabilidad en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero. (ADICIONADO PÁRRAFO CUARTO, P.O. 21 ALCANCE II, 12 DE MARZO DE 2024)

Artículo 41. Los registros del estado civil de las personas sólo se podrán asentar y certificar en los formatos a que se refiere el artículo anterior.

La infracción a esta disposición producirá la nulidad del registro, sin perjuicio de las sanciones que conforme a la ley sean aplicables.

Artículo 42. Los formatos únicos a que se refiere el artículo anterior, se organizarán en atención al tipo de acto o hecho del estado civil que en ello se consigne, para efecto de su encuadernación.

Artículo 43. Los formatos autorizados se llenarán por medios electrónicos y constarán de original y copias respectivas.

Artículo 44. De las actas registrales realizadas por los Oficiales del Registro Civil, se entregará la primera copia a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y la segunda al



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

interesado; al Registro Nacional de Población y al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática se remitirá dicha información por medios magnéticos o electrónicos.

Artículo 45. Las actas registrales se clasificarán en libros, conforme a los conceptos siguientes:

- I. Nacimiento;
- II. Reconocimiento de hijos;
- III. Adopción simple o plena;
- IV. Matrimonio;
- V. Divorcio judicial y divorcio administrativo;
- VI. Defunción; e
- VII. Inscripción de sentencia.

Los registros de inscripción se clasificarán en los conceptos que les correspondan.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS DE LOS ACTOS REGISTRALES

Artículo 46. Para llevar a cabo el registro de nacimiento se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Solicitud de registro de nacimiento;
- II. Presentación del registrado;
- III. Certificado médico de nacimiento o constancia de alumbramiento;
- IV. Acta de nacimiento de los padres;
- V. Cuando se presente un solo progenitor se deberá mostrar el acta de matrimonio para acreditar la filiación; de no ser así, sólo se asentarán los datos del progenitor que comparezca;
- VI. Original y copia certificada del mandato de representación para el caso de que uno o ambos padres no comparezcan;
- VII. Identificación oficial de los padres del registrado;
- VIII. Comprobante del domicilio de los padres;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

IX. Si uno o ambos progenitores son extranjeros, se debe presentar el pasaporte vigente o acreditar su legal estancia en el país con la documentación migratoria; si se carece de ella, se efectuará el registro de nacimiento, y el Oficial del Registro Civil tendrá la obligación de informar al Instituto Nacional de Migración;

X. Acta de defunción de uno o ambos progenitores cuando hayan fallecido;

XI. La persona mayor de ocho años deberá presentar autorización administrativa de registro extemporáneo, expedida por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil o información testimonial dictada por autoridad judicial; y

XII. Presentar dos testigos mayores de dieciocho años con identificación oficial.

El nombre propio del registrado estará constituido invariablemente por el nombre o nombres propio **y los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que ellos convengan**, asimismo el Oficial del Registro Civil, deberá exigir el certificado de nacimiento y lo cancelará, para evitar la duplicidad de los registros. (REFORMADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 98, 08 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 47. Para llevar a cabo el registro de reconocimiento de hijos se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Comparecencia del reconocido, reconocedor y de la (s) persona (s) que da (n) su consentimiento;

II. Acta de nacimiento del reconocido;

III. Acta de nacimiento del reconocedor;

IV. Identificación oficial de los interesados;

V. Comprobante de domicilio del reconocedor o reconocedores; y

VI. Dos testigos mayores de dieciocho años, con identificación oficial.

Artículo 48. Para llevar a cabo el registro de adopción se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentación de la sentencia judicial ejecutoriada;

II. Presentar acta de nacimiento del adoptado en caso de haber sido registrado;

III. Acta de nacimiento del o los adoptantes;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

IV. Comparecencia con identificación oficial ante el Registro Civil, del o los adoptantes y del adoptado;

V. Comprobante de domicilio de los adoptantes; y

VI. Dos testigos mayores de dieciocho años con identificación oficial.

Artículo 49. Para llevar a cabo el registro de matrimonio se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Solicitud de matrimonio;

II. Acta de nacimiento de los contrayentes;

III. Identificación oficial de los contrayentes;

IV. Comprobante de domicilio de los contrayentes;

V. Certificado médico prenupcial;

VI. Los menores de edad deberán cumplir con los requisitos que marcan los artículos 413 y 414 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

VII. Cuando uno de los contrayentes sea extranjero, deberá presentar el permiso del Instituto Nacional de Migración dependiente de la Secretaría de Gobernación;

VIII. Cuando ambos contrayentes sean extranjeros, deberán presentar copia de los documentos de su legal estancia en el país;

IX. Convenio en el que se establece el régimen patrimonial;

X. Dos testigos mayores de dieciocho años por cada uno de los contrayentes con identificación oficial; y

XI. Dependiendo del caso, copia certificada de la sentencia de nulidad de matrimonio, de divorcio o del acta de defunción.

Artículo 50. Para llevar a cabo el registro de defunción se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Certificado médico de defunción;

II. Declarante y dos testigos mayores de dieciocho años con identificación oficial;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

III. Acta de nacimiento del finado;

IV. En caso de muerte violenta, deberán presentar copia certificada de la averiguación previa; y

V. En caso de registro de defunción extemporáneo, además de los requisitos anteriores, deberán presentar la autorización administrativa que marca el artículo 83 de la presente Ley.

Artículo 51. Para llevar a cabo el registro de divorcio administrativo se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Solicitud por escrito de los interesados;

II. Acta de nacimiento de cada uno de los interesados;

III. Acta de matrimonio;

IV. No tener hijos;

V. Identificación oficial de los interesados;

VI. Certificado médico de no gravidez de la cónyuge;

VII. Comprobante de domicilio;

VIII. Si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal y durante el matrimonio se adquirieron bienes, derechos, cargas u obligaciones, se debe presentar convenio de liquidación de la sociedad conyugal, efectuado ante autoridad judicial competente o Notario Público. En caso de que los solicitantes no hayan obtenido bienes, derechos, cargas u obligaciones susceptibles de liquidación, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad, por lo que bastará con su manifestación firmada y ratificada ante el Juez; y,

IX. Dos testigos mayores de dieciocho años por cada uno de los interesados con identificación oficial.

Artículo 52. Para llevar a cabo el registro de inscripción de sentencia se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Oficio dirigido al Oficial del Registro Civil; y

II. Copia certificada de la sentencia judicial ejecutoriada.

Artículo 53. Para llevar a cabo los registros de inscripción relativos a los actos celebrados en el extranjero, se deberá establecer como requisito la transcripción al español del documento extranjero, el cual deberá de realizarse preferentemente por los peritos autorizados por el Tribunal Superior de Justicia



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

del Estado de Guerrero, así como lo que establezca el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y demás normatividad aplicable. (REFORMADO, P.O. 13 ALCANCE II, 13 DE FEBRERO DE 2026)

CAPÍTULO III DE LOS APÉNDICES DE LOS ACTOS REGISTRALES

Artículo 54. Los requisitos exigidos por la ley que deben exhibirse para realizar los actos registrales, constituyen los apéndices de éstos.

Artículo 55. Los apéndices correspondientes de cada uno de los actos registrales serán resguardados y conservados en los Archivos de las Oficialías del Registro Civil, estos mismos deberán ser almacenados en medios magnéticos o electrónicos y se exhibirán a petición de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y/o autoridades judiciales competentes.

TÍTULO CUARTO DE LOS REGISTROS EXTEMPORÁNEOS

CAPÍTULO I DEL REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO

Artículo 56. Los registros de nacimiento de niños menores de ocho años de edad, serán autorizados por los Oficiales del Registro Civil, quienes se cerciorarán de la identidad de los interesados, de la vecindad de los mismos en territorio de su competencia, así como del no registro del menor, mediante pruebas documentales públicas, consistentes en certificados de vecindad de la autoridad municipal y otros conducentes.

Artículo 57. Los registros de nacimiento correspondientes a quienes tengan mayor edad de la señalada en el artículo anterior, se considerarán extemporáneos, los cuales se tramitarán en la forma que dispone la presente Ley en sus artículos respectivos.

Artículo 58. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil otorgará autorizaciones administrativas de registros extemporáneos de nacimiento, sin la copia certificada de las diligencias de información testimonial respectiva.

ARTÍCULO 59. Se otorgarán **gratuitamente** autorizaciones administrativas de registros extemporáneos de nacimiento en los dos casos siguientes: (REFORMADO, P.O. 90 ALCANCE III, 08 DE NOVIEMBRE DE 2019)

I. Por no encontrarse asentados los registros de nacimiento correspondientes, previa exhibición de la boleta de nacimiento **o alumbramiento; y**

II. Por no existir los libros de actas respectivas o porque los solicitantes carecen de recursos económicos.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 60. No se asentará el registro extemporáneo de nacimiento sin la comparecencia del que se pretenda registrar.

Artículo 61. El Ejecutivo del Estado, en coordinación con los Ayuntamientos, podrá instrumentar campañas especiales de registro extemporáneo de nacimiento, en las cuales los interesados deberán cumplir los requisitos, que para el caso, se establezcan en los programas implementados para tal efecto.

Artículo 62. Las campañas a que se refiere el artículo anterior tendrán la temporalidad que el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos determinen expresamente, debiendo consignarse si deben ser instrumentadas para toda la población o sólo para grupos marginados, así como la exención en el pago de los derechos correspondientes, si se otorgase.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE DEFUNCIÓN

Artículo 63. Los registros de defunción serán autorizados por los oficiales del Registro Civil, cuando el fallecimiento no rebase el término de 12 meses de haber ocurrido. (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 13 ALCANCE II, 13 DE FEBRERO DE 2026)

Artículo 64. Los registros de defunción deberán ser autorizados de manera extemporánea por el Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil, cuando el fallecimiento rebase los 12 o hasta los 18 meses de haber ocurrido, los cuales se tramitarán en la forma que dispone la presente Ley en sus artículos respectivos. (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 13 ALCANCE II, 13 DE FEBRERO DE 2026)

Artículo 65. Los registros de defunción que rebasen el término de un año de fallecimiento, deberán realizarse mediante la presentación de copia certificada de la sentencia respectiva.

Artículo 65 Bis. Los registros de defunción extemporáneo que rebasen el término de 18 meses del fallecimiento deberán realizarse mediante la presentación de copia certificada de la sentencia respectiva. (ADICIONADO, P.O. 13 ALCANCE II, 13 DE FEBRERO DE 2026)

Artículo 66. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil podrá otorgar autorizaciones administrativas de registros extemporáneos de defunción, sin la copia certificada de las diligencias de información testimonial respectiva.

Artículo 67. Se otorgarán autorizaciones administrativas de registros extemporáneos de defunción, por no encontrarse asentados los registros de defunción correspondientes, debiendo presentar los requisitos siguientes:

I. Certificado médico de defunción;

II. Copia certificada de la averiguación previa, en caso de muerte violenta;

III. Constancia de inexistencia de registro de defunción expedida por la respectiva Oficialía del Registro Civil;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

IV. Constancia de inexistencia de registro de defunción expedida por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil;

V. Permiso de inhumación de la autoridad municipal correspondiente;

VI. Acta de nacimiento;

VII. Acta de matrimonio, si la hubiere;

VIII. Identificación oficial; y

IX. Recibo de pago correspondiente a los derechos autorizados.

CAPÍTULO IV DE LA ANOTACIÓN MARGINAL

Artículo 68. La anotación marginal es un asiento breve que se insertará en las actas y que tiene como propósito:

I. Dejar constancia de la relación entre ellos;

II. Modificar el estado civil de las personas;

III. Rectificar alguno de sus datos;

IV. Complementar la corrección de algún error que contengan; y

V. Cualquier otra circunstancia especial relacionada con el acto o el hecho que se consigne permitida por la Ley.

Artículo 69. Las anotaciones marginales se realizarán por orden de:

I. La autoridad judicial, cuando cause ejecutoria la resolución; y

II. El Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil, cuando se emita el acuerdo de aclaración administrativa.

Artículo 70. Cuando la sentencia ejecutoriada sea dictada por autoridad judicial de otro Estado, se realizará el procedimiento que establecen los artículos 480, 481, 482, 483 y 484 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 71. Cuando la sentencia ejecutoriada sea dictada por autoridad judicial extranjera, se realizará el procedimiento que establecen los artículos 485, 486, 487, 488 y 489 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 72. Para realizar la anotación marginal de los divorcios administrativos por los Oficiales del Registro Civil del Estado y de otras entidades federativas, se deberá presentar:

I. Autorización del registro de divorcio emitida por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil;

II. Auto de radicación;

III. Audiencia de ratificación;

IV. Puntos resolutivos; y

V. Certificación de la misma.

Artículo 73. Los Oficiales del Registro Civil asentarán las anotaciones marginales inmediatamente después de recibir el documento que las ordena; su incumplimiento será motivo de sanción por parte de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, en los términos que establece esta Ley.

Artículo 74. Se realizará la anotación marginal en el acta de inscripción de sentencia en la revocación que dicte la autoridad judicial acerca de la tutela, ausencia, presunción de muerte e incapacidad para administrar bienes.

Artículo 75. Todas las certificaciones de cualquier acta en donde exista una anotación marginal se expedirán conforme a las modificaciones establecidas.

CAPÍTULO V DE LOS REGISTROS QUE CONTENGAN SITUACIONES DE EXTRANJERÍA

Artículo 76. Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República Mexicana, bastarán las constancias que los interesados presenten de los actos registrales respectivos, sujetándose a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles en cuanto a su legalización, debiendo inscribirse en la Oficialía del Registro Civil correspondiente.

Artículo 77. Los actos del Registro Civil celebrados por mexicanos ante autoridad extranjera deberán inscribirse en los formatos de registro de inscripción respectiva y la transcripción de la constancia se hará en forma mecanográfica o electrónica a renglón seguido, indicándose en el título el carácter del registro de que se trata y demás particularidades que ofrezca la constancia del mismo, debiéndose expedir acta certificada de acuerdo al concepto del acta.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO VI DE LA DUPLICIDAD DE REGISTROS

Artículo 78. Para realizar la inscripción de un acto de Registro Civil no deberá existir acta anterior de la persona que pretenda registrarse.

Artículo 79. Para llevar a cabo la inscripción de un registro de nacimiento, invariablemente, el Oficial del Registro Civil deberá exigir la constancia de alumbramiento y la cancelará para evitar la duplicidad de registros.

Artículo 80. El incumplimiento a la disposición señalada en el artículo anterior, se sancionará con la destitución del servidor público que se haga cargo de la inscripción, independientemente de las penas en que incurra conforme a la legislación penal.

Artículo 81. El Oficial del Registro Civil exhortará y apercibirá a los comparecientes de las consecuencias que trae consigo la duplicación de un registro, con la finalidad de que si ya se levantó uno, no se asiente otro del mismo acto registral.

Artículo 82. El Oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que existen dos o más registros relativos a un mismo acto del estado civil de una persona, dará aviso inmediato al Ministerio Público para que proceda conforme a sus facultades y hará del conocimiento a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, tanto de la existencia de la duplicidad como del aviso dado al Ministerio Público.

Artículo 83. El Oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de la existencia de una inscripción anterior deberá abstenerse de asentar o inscribir otra sobre el mismo acto, la desobediencia de lo anterior se sancionará con la destitución de su cargo, independientemente de las responsabilidades de carácter penal que se deriven conforme a la ley.

Artículo 84.- Cuando exista duplicidad de registros, la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y los Oficiales del Registro Civil, podrán expedir copia certificada, sólo después de que los interesados presenten copia certificada de la sentencia ejecutoriada del juicio de nulidad o **constancia del procedimiento administrativo** de alguno de los registros a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y a la Oficialía respectiva. (REFORMADO ARTÍCULO 84, P.O. 55 ALCANCE I, 08 DE JULIO DE 2016)

Con excepción de la duplicidad de registro a que hace referencia la fracción IV Bis del artículo 12 y XXVI Bis del artículo 22 de la presente Ley. (ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 84, P.O. 55 ALCANCE I, 08 DE JULIO DE 2016)

Artículo 85. Cuando la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y las Oficialías del Registro Civil reciban copia certificada de la sentencia ejecutoriada del juicio de nulidad o **constancia del procedimiento administrativo**, procederán a realizar la anotación marginal en el acta respectiva y darán de baja los registros nulificados de la base de datos. (REFORMADO ARTÍCULO 85, P.O. 55 ALCANCE I, 08 DE JULIO DE 2016)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO VII DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO

Artículo 86. El Oficial del Registro Civil levantará el acta en la que se hará constar la solicitud de divorcio administrativo y su procedencia, citando a los cónyuges para que se presenten a ratificarla dentro del término de quince días. Si los cónyuges hacen la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, asentando el registro y levantando el acta respectiva, haciendo la anotación marginal correspondiente en el acta de matrimonio.

Artículo 87. El divorcio realizado administrativamente será nulo si se demuestra que los cónyuges son menores de edad, tienen hijos, no han liquidado la sociedad conyugal, o la mujer se encuentra en estado de gravedad; en este caso, sufrirán las penas que establezca el Código Penal del Estado de Guerrero.

Artículo 88. Para el caso de que los solicitantes del divorcio administrativo no hayan celebrado el matrimonio en la Oficialía del Registro Civil que conozca el asunto, el Oficial, una vez registrado el divorcio administrativo, remitirá oficio y copia del expediente al Oficial del Registro Civil, donde se llevó a cabo el matrimonio, para que éste asiente la anotación marginal en el acta respectiva. De igual forma, deberá enviarse oficio y expediente de todos los divorcios administrativos a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, para realizar la anotación marginal.

Artículo 89. Para llevar a cabo el registro de divorcio judicial se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Presentar copia certificada de la sentencia definitiva ejecutoriada; y
- II. Oficio dirigido al Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil y al Oficial del Registro Civil, para realizar la anotación marginal.

TÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 90. Los procedimientos administrativos de rectificación, aclaración y nulidad de actas del estado civil, deberán solicitarse a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil en forma directa o a través de las Oficialías del Registro Civil de la Cabecera Municipal donde tuvo lugar el acto registral. Se iniciarán, tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones de los capítulos I, II, III, III Bis y IV de la presente Ley. (REFORMADO ARTÍCULO 90, P.O. 55 ALCANCE I, 08 DE JULIO DE 2016)

Artículo 91. Las solicitudes de aclaración o rectificación de las actas del estado civil se deberán realizar por escrito en el que se señale:



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

- I.- La autoridad a la que se dirige;
- II.- El nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueve en su nombre;
- III.- El domicilio para recibir notificaciones, que deberá estar ubicado en el territorio del estado;
- IV.- El nombre y domicilio de la Oficialía del Registro Civil donde se realizó el registro;
- V.- La parte del acta que se solicita aclarar o rectificar;
- VI.- La forma en que debe ser aclarada o rectificada;
- VII.- Una relación clara de los hechos, motivos y fundamentos de la solicitud;
- VIII.- La enumeración precisa y concreta de las peticiones; y
- IX.- Las pruebas que se ofrezcan, en su caso;

Artículo 91 Bis. Las solicitudes de nulidad de las actas del estado civil, se deberán realizar por escrito en el que se señale: (ADICIONADO ARTÍCULO 91 Bis, P.O. 55 ALCANCE I, 08 DE JULIO DE 2016)

- I.- La autoridad a la que se dirige;
- II.- El nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueve en su nombre;
- III.- El domicilio para recibir notificaciones, que deberá estar ubicado en el territorio del estado;
- IV.- El nombre y domicilio de la o las Oficinas del Registro Civil donde se hayan realizado los registros;
- V.- Los datos del acta de la cual se solicita su nulidad;
- VI.- Los datos del acta de la cual se solicita su vigencia;
- VII.- Una relación clara y sucinta de los hechos, motivos y fundamentos de la solicitud; y
- VIII.- Las pruebas que se ofrezcan para acreditar los hechos de su solicitud.

Artículo 92. El particular deberá adjuntar a su petición:

- I.- El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;
- II.- La copia certificada del acta asentada en la Oficialía del Registro Civil correspondiente, que se pretende corregir;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

III.- Los documentos públicos y privados que contengan el nombre o los datos correctos con que el interesado o su representante se ostenta; y

IV.- Los documentos que ofrezca como pruebas, en su caso.

Tratándose de las solicitudes de nulidad de acta del estado civil, el solicitante deberá adjuntar a su petición lo siguiente: (ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 92, P.O. 55 ALCANCE I, 08 DE JULIO DE 2016)

I.- El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;

II.- Las copias certificadas de las actas, tanto de la que se solicita la nulidad, como de la que se pide se mantenga su vigencia; y

III.- Los documentos y probanzas que justifiquen la nulidad de acta que demanda.

Artículo 93. Cuando el escrito de aclaración, rectificación o nulidad administrativa carezca de algún requisito formal o no se adjunten los documentos respectivos, se requerirá al promovente para que, en un plazo de tres días corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se tendrán por no presentado el escrito o las pruebas, según el caso. (REFORMADO ARTÍCULO 93, P.O. 55 ALCANCE I, 08 DE JULIO DE 2016)

Artículo 94.- Podrán solicitar la rectificación, aclaración o nulidad de las actas del Registro Civil: (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 94, P.O. 55 ALCANCE I, 08 DE JULIO DE 2016)

I. Las personas de cuyo estado civil se trate;

II. Las que se mencionan en el acta, como relacionadas con el estado civil de alguno de los que intervinieron con cualquier carácter, en el acto registrado;

III. Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones anteriores;

IV. Los que ejerzan la patria potestad o tutela sobre la persona, respecto de la que haya de pedirse la rectificación limitada o aclaración administrativa del acta;

V. Los que señale el Código Civil del Estado de Guerrero.

VI. La Dirección Jurídica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en términos del reglamento interno de dicho organismo, para los casos de aquellos menores de edad, discapacitados naturales o legales, que no tengan quien los represente para solicitar la aclaración o rectificación de su acta.

Artículo 95. Cuando en el trámite de aclaración o rectificación de las actas del estado civil se advierta que afecta los datos de alguna persona que intervino en el acto registral, se le mandará a dar vista por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho corresponda.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 96. Cuando se inicie cualquiera de los procedimientos administrativos, la autoridad le asignará un número progresivo al expediente, que incluirá la referencia del año en que se inicia. El número se anotará en todos los escritos y actuaciones que se produzcan con el mismo.

Artículo 97. Cuando la Coordinación Estatal del Registro Civil requiera el apoyo de otras instancias para la obtención de informes, declaraciones o documentos, se dirigirá a éstas por oficio en el que se indique lo que solicita.

Artículo 98. Cuando en el procedimiento sea necesario el desahogo de las pruebas ofrecidas, la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil fijará el día y hora dentro de un plazo no mayor de diez días siguientes a la presentación de la promoción inicial.

Artículo 99.- Ejecutoriadas las resoluciones sea que concedan o nieguen la aclaración, rectificación **o nulidad** administrativa de las actas del estado civil, se enviarán un tanto al Oficial del Registro Civil correspondiente y otro al Jefe del Archivo Estatal, para que efectúe las anotaciones respectivas. (REFORMADO ARTÍCULO 99, P.O. 55 ALCANCE I, 08 DE JULIO DE 2016)

Artículo 100. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará en forma supletoria, el Código Procesal Civil del Estado de Guerrero y los Principios Generales del Derecho.

Artículo 101.- En los procedimientos de aclaración, rectificación **o nulidad** administrativa, no tendrá aplicación el principio de preclusión, en cuanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad. (REFORMADO, P.O. 55 ALCANCE I, 08 DE JULIO DE 2016)

Artículo 102.- En los procedimientos de aclaración, rectificación **o nulidad** administrativa, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la que resulten ociosas para la decisión del asunto. (REFORMADO, P.O. 55 ALCANCE I, 08 DE JULIO DE 2016)

Las autoridades administrativas ordenaran, admitirán y desahogaran, en todo tiempo, la práctica, recepción o ampliación de cualquier prueba, siempre y cuando sean necesarias y conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto.

CAPITULO II DE LA ACLARACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 103. La aclaración administrativa **deberá solicitarse ante la Oficialía del Registro Civil de la Cabecera Municipal del municipio donde tuvo verificativo el acto registral, o bien, a consideración del solicitante ante Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil.** (REFORMADO P.O. 47 ALCANCE I, 12 DE JUNIO DEL 2026)

Cuando la persona pertenezca a un grupo vulnerable como: persona con discapacidad, adulto mayor de escasos recursos o indígena, será gratuito. (ADICIONADO P.O. 47 ALCANCE I, 12 DE JUNIO DEL 2026)

Las oficinas del Registro Civil y la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, deberán procurar que el trámite lo realice directamente la persona interesada, tratándose de personas de



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

grupos vulnerables de manera excepcional lo podrán hacer a través de algún apoderado legal. (ADICIONADO P.O. 47 ALCANCE I, 12 DE JUNIO DEL 2026)

Artículo 104. Procede la aclaración administrativa en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de errores ortográficos, de escritura, mecanográficos o los generados por medios electrónicos, de cómputo o de sistematización utilizados; y

II.- Cuando se pretenda aclarar cualquier otro error que no alteren los datos esenciales del documento original.

III. Cuando en los libros que obran en poder de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil o en el Registro Civil que corresponda, se haya omitido el segundo apellido de los padres del registrado, así como el municipio como lugar de nacimiento, se deberá subsanar la omisión, sin costo alguno del beneficiario. (ADICIONADA, P.O. 69 ALCANCE II, 28 DE AGOSTO DE 2018)

Artículo 105. En el procedimiento de aclaración administrativa, las oficialías del Registro Civil de los Municipios, recibirán la solicitud correspondiente, otorgándole la orientación necesaria a las personas que soliciten el trámite, debiéndole indicar que en aquellos que pertenezcan a grupos vulnerables como: persona con discapacidad, adulto mayor de escasos recursos o indígena, será gratuito. (REFORMADO P.O. 47 ALCANCE I, 12 DE JUNIO DEL 2026)

Recibida la solicitud de Aclaración Administrativa, junto con los documentos necesarios, las Oficialías del Registro Civil deberán remitir sin demora y sin mayor dilación el expediente a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil para su integración, quien resolverá en términos del artículo 106, devolviendo el asunto a la Oficialía correspondiente para que realice las anotaciones en el libro correspondiente y notifique a la persona interesada. (REFORMADO P.O. 47 ALCANCE I, 12 DE JUNIO DEL 2026)

En caso de que la revisión que realice la Coordinación Técnica, resulten inconsistencias, devolverá el expediente a la Oficialía del Registro Civil, a fin de que en un término de 72 horas las subsane o bien le requiera los elementos faltantes al solicitante y las devuelva a la Coordinación Técnica.

Artículo 106. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, en todos los casos, resolverá lo que proceda con relación a la solicitud mencionada en los artículos procedentes, en un término de veinte días hábiles.

CAPITULO III DE LA RECTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 107. La rectificación del acta del registro civil deberá solicitarse ante la Oficialía del Registro Civil de la Cabecera Municipal del municipio donde tuvo verificativo el acto registral, o bien, por decisión del solicitante ante Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil. (REFORMADO P.O. 47 ALCANCE I, 12 DE JUNIO DEL 2026)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

Las oficinas del Registro Civil y la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, deberán procurar que el trámite lo realice directamente la persona interesada, tratándose de personas de grupos vulnerables de manera excepcional lo podrán hacer a través de algún apoderado legal. (ADICIONADO P.O. 47 ALCANCE I, 12 DE JUNIO DEL 2026)

Artículo 108. Procede la rectificación del acta del registro civil en los siguientes supuestos:

I.- Cuando los datos a complementar, aclarar, rectificar alteren sustancialmente los de las personas de cuyo estado civil se trate;

II.- Cuando se trate de asuntos en los que se presuma que se altera o afecte la filiación o parentesco o parentesco con alguna de las personas que se mencionan en el acta, relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretende rectificar.

III.- La modificación parcial o total del nombre de pila o de los apellidos de la persona en su acta de nacimiento;

IV.- Cuando se trate de ampliar o reducir el nombre de las personas relacionadas con el estado civil de la persona de cuya acta se trate siempre.

V.- Cuando se trate de modificar mediante una complementación o abreviación de alguno de los nombres de pila de las personas de cuyo acto del estado civil se trate o de aquellas personas en el acta relacionadas.

VI.- La complementación o abreviación del nombre de pila de los contrayentes en el acta en el acta de matrimonio siempre y cuando se solicite por ambos cónyuges y se demuestre tal circunstancia.

VII.- La complementación o aclaración de los datos insertos en un acta de defunción siempre y cuando se acrediten dicha circunstancia y la necesidad de hacerlo.

VIII.- Cuando se trate de complementar los datos de las personas relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretenda aclarar.

IX.- Cuando se trate de aclarar los demás datos de los contrayentes o de las personas que se relacionan con el estado civil de las personas que se relacionan con el estado civil de las personas cuya acta pretenda aclarar siempre y cuando los documentos que sirvan de base para acreditar el error u omisión no hayan sido modificados con posterioridad a la celebración del acto civil de que se trate.

X.- Cuando por error de reproducción o de redacción se haya impuesto de manera incorrecta el sexo de la persona de cuyo estado civil se trate, siempre y cuando por lógica se desprenda que corresponde a uno u otro sexo.

XI.- cuando se trate de modificar el mes de nacimiento de la persona de cuyo estado civil se trate, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

XII Por falsedad, cuando se alegue que el acta registrada no pasó; y

XIII. Por enmienda, cuando se solicite variar alguna otra circunstancia esencial.

Artículo 108 Bis. Estará permitida la modificación, cambio de nombre o apellido por una sola ocasión, en los siguientes casos: (ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2015)

I.- Cuando alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta de nacimiento;

II.- Cuando a una persona le cause afrenta, sea infamante o sea objeto de burla;

III.- En los casos de desconocimiento o reconocimiento de la paternidad o maternidad y de la adopción;

IV.- Cuando la homonimia le cause daños y perjuicios o problemas de carácter legal o administrativos, y

V.- Cuando en el acta de nacimiento se cometió algún error en la atribución del nombre o apellido.

Declarada la modificación, cambio de nombre o apellido en los casos que establece esta ley u ordenamientos complementarios, se asentará el mismo en el acta de nacimiento, subsistiendo en los libros del Registro Civil los datos de la persona que primeramente se haya asentado. La persona deberá notificar a todas las instituciones pertinentes la modificación, cambio de nombre o apellido, para que actualicen sus bases de datos.

Artículo 108 Bis 1. La modificación, cambio de nombre o apellido de una persona, no liberan ni eximen a ésta de responsabilidades, derechos y obligaciones que haya contraído o tenga actualmente con el nombre o apellido anterior. (ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2015)

Artículo 109. El trámite para la rectificación de actas se verificará de la forma siguiente:

I. Se presentará la solicitud por escrito por el interesado ante la Oficialía del Registro Civil del Municipio donde se realizó el Registro, o en su caso, por decisión del solicitante, ante a Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil. (REFORMADA P.O. 47 ALCANCE I, 12 DE JUNIO DEL 2026)

Tratándose de personas de grupos vulnerables de manera excepcional lo podrán hacer a través de algún apoderado legal. (ADICIONADO P.O. 47 ALCANCE I, 12 DE JUNIO DEL 2026)

II. Presentada la solicitud ante la **Oficialía del Registro Civil**, la analizará y la admitirá a trámite asignándole el número progresivo que corresponda. En el acuerdo que da trámite a la solicitud señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos; (REFORMADA P.O. 47 ALCANCE I, 12 DE JUNIO DEL 2026)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

III. La declaración de dos testigos capaces que identifiquen y acrediten que el peticionario es conocido en la comunidad con el nombre o datos pretendidos y no con los asentados en el acta del registro civil; para el caso de rectificaciones de actas del estado civil;

IV. Integrado el expediente respectivo y desahogadas las probanzas de referencia, las Oficialías del Registro Civil quienes conozcan de la petición, deberán enviar el expediente a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, para que ésta resuelva en un término no mayor de diez días hábiles. Emitida la resolución, devolverá el expediente a la Oficialía para que notifique a las partes del contenido de la misma; y (REFORMADA P.O. 47 ALCANCE I, 12 DE JUNIO DEL 2026)

V. En caso de no haber impugnación contra la resolución que declare procedente o improcedente la rectificación solicitada, la Oficialía del Registro Civil correspondiente y el Archivo del Sistema Estatal del Registro Civil, harán la anotación respectiva en sus archivos, a más tardar a los veinte días hábiles de dictada la resolución. (REFORMADA P.O. 47 ALCANCE I, 12 DE JUNIO DEL 2026)

CAPÍTULO III BIS DE LA NULIDAD ADMINISTRATIVA

(ADICIONADO CAPÍTULO III Bis AL TÍTULO QUINTO, CON LOS ARTÍCULOS 109 Bis, 109 Bis 1 Y 109 Bis 2, P.O. 55 ALCANCE I, 08 DE JULIO DE 2016)

Artículo 109 Bis. El interesado o su representante legal presentarán la solicitud de nulidad administrativa de acta de estado civil, por escrito a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil o ante el oficial del Registro Civil que corresponda.

Artículo 109 Bis1. La nulidad administrativa de acta de estado civil, procederá cuando exista duplicidad de la misma, por lo que hace a las fechas de nacimiento y de registro.

Artículo 109 Bis 2. El procedimiento para la nulidad de actas del estado civil, se llevará a cabo en la forma siguiente:

I. Presentada la solicitud, la autoridad administrativa la analizará y la admitirá a trámite asignándole el número progresivo de expediente que corresponda. En el acuerdo que da a trámite a la solicitud, en su caso, señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

II. Integrado el expediente respectivo y desahogadas las probanzas de referencia, la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, pronunciará la resolución que en derecho corresponda, dentro de un término no mayor a diez días hábiles.

III. Ejecutoriada la resolución pronunciada por la autoridad competente, se comunicará a la Oficialía del Registro Civil correspondiente y al Archivo del Sistema Estatal del Registro Civil, para la anotación respectiva en sus archivos.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO III BIS 1

DE LA CONSTANCIA DE HOMONIMIA

(ADICIONADO CAPÍTULO III BIS1, CON LOS ARTÍCULOS 109 BIS 3, 109 BIS 4, 109 BIS 5, 109 BIS 6 Y 109 BIS 7, P.O. 14, 16 DE FEBRERO DE 2018)

Artículo 109 Bis 3. La constancia de homonimia es el documento que certifica que en los registros que obran en el Archivo Estatal del Registro Civil, dos personas tienen nombres y apellidos iguales y fecha de nacimiento similar, pero distintos nombres de los padres y lugar de nacimiento.

Artículo 109 Bis 4. Para la expedición de la constancia de homonimia, el interesado o su representante legal, presentarán la solicitud por escrito a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil o ante el Oficial del Registro Civil que corresponda, misma que procederá cuando existan dos o más registros homónimos.

Artículo 109 Bis 5. Las solicitudes de constancia de homonimia, deberán señalar:

- I. La autoridad a la que se dirige;
- II. El nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueve en su nombre;
- III. El domicilio;
- IV. El nombre y domicilio de la Oficialía del Registro Civil donde realizó el registro; y
- V. Una relación clara de los hechos, motivos y fundamentos de la solicitud.

Artículo 109 Bis 6. El particular deberá adjuntar a su petición:

- I. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;
- II. La copia certificada del acta asentada en la Oficialía del Registro Civil correspondiente; y
- III. El documento que motivó su solicitud, en su caso.

Artículo 109 Bis 7. La constancia de homonimia se deberá emitir en un plazo no mayor a tres días a partir de la recepción de la solicitud.

CAPÍTULO IV DE LA AUDIENCIA.

Artículo 110. La audiencia tendrá por objeto:

- I.- Desahogar las pruebas ofrecidas;
- II.- Dictar sentencia.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 111. Abierta la audiencia el día y hora señalados, la autoridad llamará a las partes, testigos y demás personas que por disposición de ley deban intervenir en el juicio y se determinará quienes deben permanecer en el salón y quienes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

Artículo 112. Concluido el desahogo de las pruebas, las partes podrán alegar por escrito o verbal por sí o por medio de sus representantes. Los alegatos verbales no podrán exceder de diez minutos por cada una de las partes.

Artículo 113. Una vez oídos los alegatos de las partes, la autoridad administrativa podrá reservarse el dictado de la sentencia dentro de un término no mayor de diez días.

CAPITULO V DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Artículo 114. En contra de las resoluciones que dicte la Coordinación Técnica del Registro Civil, que resuelvan en definitiva la solicitud planteada de rectificación o aclaración del estado civil de las personas, procede el recurso de Reconsideración.

Artículo 115. Este recurso se interpondrá por escrito y deberá ir firmado por el recurrente o por su representante debidamente acreditado, dentro del término de diez días hábiles siguientes a notificación de la resolución combatida.

Si el escrito fuere oscuro o irregular, la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil deberá prevenir al promovente para que dentro del término de tres días hábiles lo corrija o aclare.

Artículo 116. El escrito de recurso contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II.- Descripción de la resolución impugnada, autoridad que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III.- Razones o motivos de la inconformidad;

IV.- Señalamiento de las pruebas que en su caso se ofrezcan; y

V.- Firma del recurrente, requisito sin el cual, no se dará trámite al recurso.

VI.- Señalamiento de las pruebas, si las hubiere.

Artículo 117. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil resolverá en definitiva dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 118. Las resoluciones no impugnadas en términos legales causan estado por ministerio de ley.

CAPÍTULO VI DE LA QUEJA

Artículo 119. La queja deberá presentarse bajo protesta de decir verdad, por comparecencia o por escrito, ante la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil o en la Oficialía del Registro Civil a la que esté adscrito el servidor público que haya incurrido en una falta u omisión.

El o los quejosos podrán acompañar las pruebas necesarias en el momento, o en su caso, aportarlas dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la queja.

Artículo 120. Si la queja se recibe por comparecencia se levantará acta circunstanciada, dándole copia al quejoso debidamente certificada.

Artículo 121. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil resolverá lo conducente en un lapso no mayor a quince días hábiles.

Si la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil estima que no se acreditó la responsabilidad o falta administrativa, una vez analizada la queja, ordenará archivar el expediente; y para el caso en que se determine que existió la responsabilidad, impondrá las sanciones administrativas que procedan. La sanción se notificará al responsable y al quejoso, dando aviso a la Contraloría General del Estado.

En este caso, la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil girará instrucciones a quien corresponda, a fin de subsanar la afectación por la acción u omisión del servidor público en perjuicio del quejoso o quejosos, en caso de ser necesario.

Si del estudio del caso se resuelve que existe la presunción de responsabilidad penal, se formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

TÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 122. Las faltas u omisiones de los Oficiales del Registro Civil y los servidores públicos de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, quedan sujetas a las sanciones previstas en este Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, penal y civil en que incurran.

Artículo 123. La aplicación de las sanciones corresponde a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y a la Contraloría General del Estado, tratándose de servidores públicos de la Coordinación Estatal del Registro Civil y de los Oficiales del Registro Civil, serán los Ayuntamientos a través de su órgano de control respectivo.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 124. Las sanciones para los Oficiales del Registro Civil y Auxiliares Administrativos de las Oficialías serán:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión; y
- III. Destitución del cargo.

Artículo 125. Se sancionará con amonestación:

- I. No atender con oportunidad, cortesía y eficiencia al público usuario;
- II. Negligencia o incumplimiento en cualquiera de sus funciones;
- III. No informar por escrito a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil de las anotaciones o cancelaciones que se efectúen en los formatos registrales a su cargo;
- IV. No testar los registros realizados y autorizados por él, por concepto de corrección;
- V. Registrar actos del estado civil fuera de su competencia;
- VI. Asentar en los formatos errores mecanográficos, ortográficos y caligráficos que se hagan constar en el registro; y
- VII. Por no exhibir en la Oficialía del Registro Civil la tarifa oficial autorizada por la Ley de Ingresos del Estado de Guerrero.

Artículo 126. Se sancionará con suspensión:

- I. No rendir a las autoridades federales y estatales los informes, estadísticas o avisos que prevén las leyes;
- II. No reponer de inmediato los formatos que se destruyan, inutilicen o queden ilegibles;
- III. No realizar las anotaciones marginales ordenadas por la autoridad competente; y
- IV. No apegarse a la tarifa oficial vigente.

Artículo 127. Se sancionará con destitución:

- I. No firmar las actas en el momento en que se realice el acto registral;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

II. No entregar, en tiempo y forma, las actas del estado civil correspondientes al Archivo Estatal del Registro Civil;

III. No integrar los documentos respectivos del apéndice;

IV. No hacer las anotaciones o cancelaciones que ordene la autoridad competente;

V. Redactar, sin causa justificada, la celebración de cualquier acto del Registro Civil;

VI. No asentar los registros en formatos correspondientes;

VII. Falsificar registros y actas o insertar en ellos circunstancias o declaraciones falsas o prohibidas por la Ley;

VIII. Celebrar un acto del estado civil a sabiendas de que existe un impedimento legal para ello;

IX. Patrocinar juicios del estado civil dentro de su competencia;

X. La reincidencia por tercera ocasión, de cualquier falta señalada en los artículos 122 y 123 de este ordenamiento; y

XI. Recibir o exigir dinero del público usuario por algún servicio relacionado con las funciones registrales no contempladas en la tarifa oficial.

Artículo 128. Cuando los auxiliares administrativos de las oficialías incurran en faltas u omisiones, serán sancionados por el Oficial del Registro Civil respectivo, previo acuerdo del Presidente Municipal.

Artículo 129. Las faltas u omisiones de los servidores públicos de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos, quedarán sujetas a las sanciones previstas por esta Ley sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que incurran.

Artículo 130. Las sanciones serán:

I. Amonestación por escrito;

II. Destitución; y

III. En caso de falta grave o de la presunción de un delito, el servidor público será puesto a disposición de la autoridad correspondiente.

Artículo 131. Se sancionará por escrito:



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

-
- I. Faltar por más de tres días consecutivos a sus labores, sin causa justificada;
 - II. Recibir o exigir dinero del público usuario por algún servicio relacionado con las funciones registrales;
 - III. Alterar los libros o documentos del apéndice; y
 - IV. Las demás que establecen las leyes de la materia.

Artículo 132. Se pondrá a disposición de la autoridad correspondiente por:

- I. Alterar las actas registrales en los libros o en la base de datos; y
- II. Reincidir en el artículo precedente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Reglamentaria del Registro Civil del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 54, de fecha 5 de julio de 1988.

TERCERO.- Se deroga el Capítulo IX De la Rectificación de las Actas del Estado Civil, con los artículos 370, 371, 372 y 373 del Código Civil del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Se deroga el Capítulo VII, de la Rectificación de las Actas del Estado Civil, con los artículos 559, 560, 561 y 562, del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

QUINTO.- En un término de cuarenta y cinco días la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, deberá elaborar el Reglamento a que se refiere esta Ley.

SEXTO.- Una vez entrada en vigor la presente Ley, la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil creará las unidades administrativas encargadas de conocer y resolver los Procedimientos de Aclaración o rectificación administrativa que establece esta Ley, con el personal especializado en la materia.

SÉPTIMO.- Respecto a los juicios de rectificación pendientes por resolver en los Juzgados Familiares de Primera Instancia, al entrar en vigor la presente Ley, los interesados podrán continuar su trámite conforme a las disposiciones legales vigentes a la fecha de su inicio o sujetarse al procedimiento de rectificación administrativa previsto en esta Ley.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, el veintiséis de octubre del año dos mil diez.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

DIPUTADO PRESIDENTE.
CELESTINO CESÁREO GUZMÁN.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
VICTORIANO WENCES REAL.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JOSÉ NATIVIDAD CALIXTO DÍAZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil diez.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
C.P. ISRAEL SOBERANIS NOGUEDA.
Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS Y ADICIONES A LA PRESENTE LEY.

DECRETO NÚMERO 216 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses siguientes del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría General de Gobierno, instruirá a la Coordinación Técnica del Registro Civil, para que en ese lapso brinde la capacitación requerida a los Oficiales del Registro Civil de los Municipios del Estado de Guerrero, con relación a lo establecido en la presente reforma.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, así como a la Coordinación Técnica del Registro Civil del Estado y a los Oficiales del Registro Civil de los Municipios del Estado, para los efectos legales conducentes y el cumplimiento de lo señalado en el artículo anterior.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para el conocimiento general. P.O. No. 69, 27 DE AGOSTO DE 2013

DECRETO NÚMERO 806 POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 108 BIS Y 108 BIS 1 DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Doctor Salvador Rogelio Ortega Martínez, Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. Remítase el presente Decreto a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado y a todos los Oficiales del Registro Civil en el Estado, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página web y las redes sociales de internet del Honorable Congreso del Estado y en dos diarios de mayor circulación en la entidad para su divulgación. P.O. No. 43 ALC. II, 29 DE MAYO DE 2015

DECRETO NÚMERO 217, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días después del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Los asuntos que hayan sido iniciados hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán su trámite acorde a la normatividad vigente en el momento de su inicio y hasta su conclusión. P.O. No. 55 ALCANCE I, 08 DE JULIO DE 2016

DECRETO NÚMERO 660 MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. Notifíquese el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales procedentes. P.O. No. 14, 16 DE FEBRERO DE 2018

DECRETO NÚMERO 781 MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN III, AL ARTÍCULO 104 DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento general. P.O. 69 ALCANCE II, 28 DE AGOSTO DE 2018)

DECRETO NÚMERO 250, POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor a los **treinta días** siguientes al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase al titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Colóquese y publíquese en la página de la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Guerrero, así como en las diferentes Redes Sociales del mismo, para su mayor difusión y conocimiento. P.O. 90 ALCANCE III, 08 DE NOVIEMBRE DE 2019

DECRETO NÚMERO 245 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358; DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO; Y DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, contará con un plazo inexcusable de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para implementar el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, designar al titular o responsable de su operación y elaborar su reglamento interno.

TERCERO. Una vez que entre en funciones deberá dar trámite inmediato a las resoluciones judiciales que se hayan efectuado durante el periodo existente entre la entrada en vigor de este decreto y la creación del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, así como, para realizar las adecuaciones correspondientes a los ordenamientos legales aplicables para su debido funcionamiento.

CUARTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para su conocimiento general. P.O. 10, 03 DE FEBRERO DE 2023



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

DECRETO NÚMERO 495 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Remítase a las Administraciones Públicas Estatal y Municipales, así como a Órganos Autónomos del Estado y con Autonomía Técnica, para su conocimiento general y efectos correspondientes para su debida y exacta observancia.

CUARTO.- Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de este Poder Legislativo, para conocimiento general y efectos legales procedentes.
P.O. 98, 08 DE DICIEMBRE DE 2023

DECRETO NÚMERO 681 POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 40 DE LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Remítase a las Administraciones Públicas Estatal y Municipales, así como a Órganos Autónomos del Estado y con Autonomía Técnica, para su conocimiento general y efectos correspondientes para su debida y exacta observancia.

CUARTO.- Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de este Poder Legislativo, para conocimiento general y efectos legales procedentes.
P.O. 21 ALCANCE II, 12 DE MARZO DE 2024

DECRETO NÚMERO 291 POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 31 BIS, A LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. -Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO

general y efectos legales procedentes. P.O. 102 ALCANCE XXIX, 23 DE DICIEMBRE DE 2025

DECRETO NÚMERO 485 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES I Y II DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes. P.O. 13 ALCANCE II, 13 DE FEBRERO DE 2026

DECRETO NÚMERO 486, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII, XLI, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLV Y RECORRE EN LO SUBSECUENTE LA ACTUAL DEL ARTÍCULO 22, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 37, 63, 64 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 65 BIS DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes. P.O. 13 ALCANCE II, 13 DE FEBRERO DE 2026

DECRETO NÚMERO 526 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 37, 103, 105, 107 Y 109 DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase a la titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página web del Honorable Congreso del Estado. P.O. 47 ALCANCE I, 12 DE JUNIO DEL 2026